



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1907

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 19 de Abril de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

LICENCIADO VÍCTOR ENRIQUE AGUIRRE MONTALVO, PRIMER REGIDOR, con fundamento en lo que dispone el artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en ausencia de la licenciada **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, Presidenta Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 115 fracciones I párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 58 fracción I, 59, 60, 69 fracción I, III y XXII, 103 fracción I y XVII, 106 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2, 3, 35 fracción III, 36, 37, 39, 49, 51, 52, 55, 57, 58 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; 2 fracciones I, VIII y X, 4, 6, 8, 9 del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche; 2, 3, 5, 6, 7, 20 fracción IX y XIII, 26, 28, 29, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 30 de marzo de 2023, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 178

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE AUTORIZA, LA SOLICITUD DE LA LICDA. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMPECHE, LA EXTENSIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, REFERENTE AL TRÁMITE DE LAS LICENCIAS Y/O AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

RESULTANDOS:

- 1.- Derivado de la situación económica actual y con la finalidad de apoyar al sector económico del Municipio de Campeche, el Director de Desarrollo Económico y Turismo del H. Ayuntamiento de Campeche, solicitó la extensión del plazo previsto en el artículo 115 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, para el trámite de las licencias y/o autorizaciones de funcionamiento para giros comerciales, previstos en el artículo 11 del Reglamento para el Comercio en el Municipio de Campeche.
- 2.- Por iniciativa de la Licda. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal de Campeche, se sometió a consideración del Cabildo, por conducto del Secretario del H. Ayuntamiento, la solicitud descrita en el punto anterior.
- 3.- Turnada la propuesta a la Comisión Edilicia de Hacienda, se emitió el dictamen correspondiente con fecha 22 de marzo de 2023, determinándose procedente la misma.
- 4.- Enlistado en el orden del día el asunto, se procede a su análisis conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche es legalmente competente para conocer del presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 58 Fracción III, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 49 Fracción III, 50 último párrafo, 52 y 170 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; 26, 28 y 29 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

II.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Campeche, investido de

personalidad jurídica y patrimonio propios con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones aplicables.

III.- La fracción I del artículo 103 y fracción I del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, establecen las facultades del H. Ayuntamiento para expedir y reformar el Bando de Policía y Gobierno, los lineamientos, circulares, manuales y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para su organización, funcionamiento, prestaciones de los servicios públicos, así como para garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, la salubridad pública, la participación social y vecinal y en general las que se requiera para el ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos municipales.

IV.- El artículo 58 fracciones I y III del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, otorga facultades al Presidente Municipal para emitir mediante resoluciones de carácter general, el otorgamiento de estímulos fiscales, así como para eximir o condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar, región del Municipio o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

V.- Que una vez analizada la iniciativa presentada por la Licda. Biby Karen Tabelo de la Torre, Presidenta Municipal de Campeche, se considera que la misma tiene el carácter de estímulo fiscal, por lo que resulta procedente su aprobación, dado que de esta forma se incentiva la economía, así como su crecimiento y permanencia, ello dadas las circunstancias económicas actuales del Municipio, a consecuencia de la regularización de las actividades comerciales que provocó la contingencia sanitaria por el COVID-19; ya que al haberse reducido las ventas por el cierre total o parcial de los giros comerciales provocados por la pandemia, se requiere que la autoridad municipal otorgue los estímulos fiscales correspondientes para reactivar la economía. Además, el impacto económico de la multa por el trámite extemporáneo de la renovación de la licencia o autorización de funcionamiento a los comerciantes, tiene como consecuencia la imposibilidad de terminar su trámite a pesar de haber cumplido con los requisitos y pagos de impuesto y servicios previos que marca la ley, debido a que en la mayoría de los casos la sanción económica excede el costo de la licencia de funcionamiento. El apoyo a los comerciantes a través de la autorización de la propuesta les provee de una mayor seguridad y confianza en la autoridad municipal, evidenciando la disposición de dar certidumbre y soporte a los ciudadanos emprendedores.

VI.- Reunidos los requisitos y elementos de la normativa municipal y observándose que no se contraviene a las disposiciones de orden público, se considera pertinente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba extender el periodo para la renovación de licencia y/o autorización de funcionamiento, hasta el 31 de mayo de 2023, a los comerciantes de manera general, con la finalidad de incentivar la economía, así como garantizar su crecimiento y permanencia.

SEGUNDO.- Se autoriza a la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, y a la Tesorería Municipal, realizar los trámites administrativos para cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo.

TERCERO.- Cúmplase.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía del marco jurídico municipal en lo que se opongan al contenido del presente Acuerdo.

TERCERO.- Instrúyase a la Tesorería del Municipio de Campeche con la finalidad de que lleve a cabo las acciones administrativas necesarias para el debido cumplimiento de este Acuerdo.

CUARTO.- Regístrese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones del Ayuntamiento del municipio de Campeche.

QUINTO.- Remítase a la Unidad de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche para su publicación en el Portal de Internet de este Ayuntamiento del municipio de Campeche.

SEXTO.- Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente Acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal recinto oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los 30 días del mes marzo del año 2023.

C. Víctor Enrique Aguirre Montalvo, Primer Regidor; C. Martha Alejandra Camacho Sánchez, Segunda Regidora; C. Jorge Manuel Ávila Montejo, Tercer Regidor; C. Diana Luisa Aguilar Ruelas, Cuarta Regidora; C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, Quinto Regidor; C. Lisbet del Rosario Ríos, Sexta Regidora; C. Carlos Jorge Opengo Pérez; Séptimo Regidor; C. Ignacio José Muñoz Hernández, Octavo Regidor; C. Antonio Olan Que, Noveno Regidor; C. Patricia del Socorro Rodríguez Reyes, Décima Regidora; C. Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, Síndica de Asuntos Jurídicos; C. Ericka Yuvisa Canché Rodríguez, Síndica de Hacienda; C. Ana Alicia Mex Soberanis, Síndica; ante el C. Ricardo Encalada Ortega, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**LIC. VÍCTOR ENRIQUE AGUIRRE MONTALVO
PRIMER REGIDOR, EN AUSENCIA DE LA
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMPECHE.**

**LIC. RICARDO ENCALADA ORTEGA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**



"2023, año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"



EL LICENCIADO RICARDO ENCALADA ORTEGA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 22 fracción V del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos veintiuno al treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, relativo al **PUNTO QUINTO** del Orden del Día de la **DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE**, celebrada el día 30 del mes de marzo del año 2023, el cual reproduzco en su parte conducente:

V.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE LA LICDA. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMPECHE, PARA LA EXTENSIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, REFERENTE AL TRÁMITE DE LAS LICENCIAS Y/O AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

Secretario: En términos de lo establecido en los artículos 58,59 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 58, 59, 62 y 63 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadana Primer Regidor, que se emitieron TRECE votos a favor contra.

Primer Regidor: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA TREINTA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ATENTAMENTE

**LIC. RICARDO ENCALADA ORTEGA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

LICENCIADO VÍCTOR ENRIQUE AGUIRRE MONTALVO, PRIMER REGIDOR, con fundamento en lo que dispone el artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en ausencia de la licenciada **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, Presidenta Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracción I, III Y XXII, 103 fracción I y XVII, 106 fracción I, 121 y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 3, 6, 3 y 35 fracción III, 36, 39, 49 y 51 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Campeche, 2, 3, 5, 6, 7, 20 fracción IX y XIII, 26, 28, 32, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior para el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décima Octava Sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el día 30 de marzo de 2023, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 182

DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DEL INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR NÚMERO H.AYUNT/2C/2C.12/OIC/DS/INC-01/2023 EMITIDA POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

ANTECEDENTES:

A.- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 115 fracción V inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche; 63, 64 fracción I, 73, 76 fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 79, 80 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, 54, 55 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche, fue presentado a la consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento, el dictamen emitido por la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra.

B).- Que mediante oficio turnado por la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra, se remitió para discusión y análisis por parte del Cabildo, el dictamen antes referido, objeto del presente acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Este H. Ayuntamiento de Campeche, es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto en términos de lo establecido por los artículos 115 fracción V inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche; 151, 153, 154 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 54, 55 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche.

SEGUNDO: La Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra, en ejercicio de sus facultades, dictaminó el presente asunto en los siguientes términos:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL TITULAR ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

VISTOS: Para dictaminar la recepción de la Resolución Interlocutoria emitida por el Titular del Órgano Interno de Control, conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que remitió mediante oficio número 545/OIC/SJ/2023, de fecha 8 de marzo del año 2023, a la Secretaría del H. Ayuntamiento, turnada a esta Comisión Edilicia para ser dictaminada.

ANTECEDENTES

A). - Esta Comisión Edilicia Permanente de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra cuenta con atribuciones para dictaminar la recepción de la resolución interlocutoria, en términos del artículo 63, 64 y 70 de la Ley Orgánica de los Municipios, y una vez emitido el resolutivo correspondiente, turnarlo a consideración del H. Cabildo del Municipio de Campeche.

B). - Que en este sentido la Resolución Interlocutoria, establece lo siguiente:

**SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE
C. DIOS CORIDO HERRERA CANTÚN.**

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE; CALLE 8 SIN NÚMERO, ENTRE CALLE 61 Y 63, PALACIO MUNICIPAL, COLONIA CENTRO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO. -----

VISTOS; para emitir la resolución interlocutoria en el incidente de medida cautelar **H.AYUNT/2C/2C.12/OIC/DS/INC-01/2023**, derivado del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa **H.AYUNT/2C/2C.12/OIC/DS/01/2023**, instaurado en contra del **C. DIOS CORIDO HERRERA CANTÚN**. De igual forma, se hace constar que las partes no realizaron manifestación alguna en el presente incidente de medida cautelar; de conformidad con el artículo 127 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a dictar la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

1. Mediante oficio **532/OIC/SJ/2023**, de data trece de febrero de dos mil veintitrés, emitido en la carpeta de investigación **H.AYUNT/2C/2C.12/OIC/DI/CI-004/2023**, y en el cual anexó el Acuerdo de Calificación de Conducta de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, el Departamento de Investigación, remitió su Informe de Presunta Responsabilidad administrativa, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, al Jefe de Departamento de Substanciación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, recepcionándose en dicha área el trece de febrero del año en curso; en el informe de cuenta en el apartado **VII**, solicitó la medida cautelar consistente en **suspensión** del servidor público el **C. DIOS CORIDO HERRERA CANTÚN, con cargo de Agente Municipal de la Localidad de San Francisco Kobén, Campeche**, a quien presuntamente se les imputa falta administrativa no grave, respecto a su función como servidor público.

Al respecto, mediante el oficio anteriormente señalado y recepcionado ante el Departamento de Substanciación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en la misma fecha, el Departamento de Investigación, solicitó el otorgamiento como medida cautelar la **suspensión** del servidor público el **C. DIOS CORIDO HERRERA CANTÚN, con cargo de Agente Municipal de la Localidad de San Francisco Kobén, Campeche**; justificando la solicitud de dicha medida en que la continuación del servidor público responsable, dado su conducta, se le ha suspendido la entrega de cheques de apoyo a las comunidades, tanto de los recursos estatales como municipales, generando un perjuicio al funcionamiento de la agencia municipal y el apoyo que esta representa a la comunidad, además de haber descuidado la aplicación y distribución de dichos recursos, generando un adeudo de más de cien mil pesos en el recibo de luz que mantiene la bomba de agua que abastece a toda la comunidad. Con eso se pone a la población de la localidad de San Francisco Kobén en una situación vulnerable y en riesgo de el corte de luz y como consecuencia la falta de agua en toda la localidad.

2. Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, el Jefe de Departamento de Substanciación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, admitió el oficio **532/OIC/SJ/2023** de data trece de febrero de dos mil veintitrés, y recepcionado en la misma data; ordenó la apertura del incidente **H.AYUNT/2C/2C.12/OIC/DS/INC-01/2023**, así como dar vista al **C. DIOS CORIDO HERRERA CANTÚN, con cargo de Agente Municipal de la Localidad de San Francisco Kobén, Campeche**, por el término de cinco días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, respecto a la medida cautelar solicitada por el Departamento Investigación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Municipio de Campeche, apercibidos que transcurrido ese plazo se dictaría la resolución en el presente asunto.

Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se notificó personal al **C. DIOS CORIDO HERRERA CANTÚN, con cargo de Agente Municipal de la Localidad de San Francisco Kobén, Campeche**. En consecuencia, **se procede al análisis de incidente respectivo y a emitir la siguiente Resolución Interlocutoria.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 fracción III, primero, segundo y sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, 89 bis fracción III, primero, segundo y quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los artículos 1, 2 fracción II, 3 fracción XXII y X, 4, 9 fracción II, 125, 126 y 127, todos de la Ley General de Responsabilidades administrativas, así como el artículo 1 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche y los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Campeche, artículos 1, 2 y 5 del Código de Ética de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el artículo 77 fracción III y 128 fracción XVIII y XXXI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y artículo 28 fracción XXVIII y XXIX del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche; corresponde al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, emitir resolución en el presente incidente de medida cautelar.

SEGUNDO. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. El Departamento de Investigación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante Informe de Presunta Responsabilidad, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, y oficio **532/OIC/SJ/2023** de data trece de febrero de dos mil veintitrés, solicitó se conceda la medida cautelar consistente en la **suspensión temporal** del servidor público el **C. DIOS CORIDO HERRERA CANTÚN, con cargo de Agente Municipal de la Localidad de San Francisco Kobén, Campeche**; lo anterior, derivado de la investigación realizada dentro de la carpeta de investigación **H.AYUNT/2C/2C.12/OIC/DI/CI-004/2023**, iniciada con motivo de la solicitud de inicio de investigación realizada por la **C.P. Salime Lizbeth García Xicohtencatl, Subdirectora de Auditorías del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche**, por supuesto incumplimiento del Agente Municipal de San Francisco Kobén, Campeche, a presentar de manera puntual con las comprobaciones del recurso público de los meses de agosto y septiembre de dos mil veintidós, entregados tanto estatal como municipal, así como también el retraso en la comprobación del apoyo por fin de año a las comunidades auxiliares entregado por la Tesorería Municipal en el mes de diciembre de dos mil veintidós.

Al respecto del acuerdo de calificación de conducta No. **DI/051/2023** de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, emitido dentro de la carpeta de investigación **H.AYUNT/2C/2C.12/OIC/DI/CI-004/2023**, en su parte medular señala lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que, a fin de determinar la competencia del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para conocer del presente asunto, y realizar las investigaciones conducentes, se precisa señalar: -----

a).- Por sus atribuciones: 1 párrafos primero y tercero, 14, 16 párrafo primero y antepenúltimo, 39, 40, 41 en su párrafo primero; 108, párrafos primero, tercero y cuarto, 109, párrafos primero, fracciones III y IV, y cuarto, y 113, párrafo segundo, 114 párrafo tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 párrafo primero y tercero, 89 bis, primer párrafo, fracción III, párrafos primero, segundo y quinto, 96 párrafo tercero, 98, 102, 105 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2 fracciones II y IV, 3 fracciones II, XXI y XXV, 4 fracciones I y II, 7, 8, 9 fracción II, 10 párrafos primero, segundo y tercero, 49, 50, 52 al 72, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 117, 118, 119, 122, 128 fracciones XVII, XVIII, XX, XXIV y XXXI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 2 fracción X, 3, 4, 6 fracción III, 10 fracción III, 16 párrafos primero fracciones XIV y XXIV, y último, 28 fracciones, XVIII, XX, XXVIII, y XXIX del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche y 58 inciso C, 169 y 170 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; los cuales aducen que la Ley establecerá los procedimientos para la investigación de actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; siendo que por una parte la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos otorga el carácter de servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; precisando la Lex Regia del Estado de Campeche, que se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales; y por otra parte la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual tiene por objeto la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y los procedimientos para su aplicación, determinando que son sujetos de la misma, 1) Los Servidores Públicos, 2) Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y 3) Los particulares vinculados con faltas administrativas graves; facultando para su concurrencia en el cumplimiento de su objeto, y de forma directa para su aplicación, al Órgano Interno de Control. Ahora bien, el procedimiento de investigación previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, otorga competencia al Órgano Interno de Control, a través de su Departamento de Investigación, para la aplicación de dicha Ley, particularmente el procedimiento de investigación, mismo en que se deberán seguirse con oportunidad, eficiencia y exhaustividad. Dichas investigaciones podrán iniciarse de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes. -----

b).- Por razón del Territorio: Considerando que las facultades atribuidas a este Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, establecidas en el artículo 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,2,4 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5 fracción III, 6 y 7 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 17, 18 y 19, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de

Campeche, la cual se circunscribe al Municipio de Campeche. En consecuencia, este Órgano Interno de Control puede conocer de las denuncias, a fin de investigar y determinar las responsabilidades administrativas que resulten a cargo de servidores públicos o ex servidores públicos adscritos a este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. -----

c).- Por razón de la materia: *Conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102, 105 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, establecerá las bases que conformen su régimen interior; por lo que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, el artículo 122 de la Ley Orgánica del Municipio de Campeche; establece contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión, al que conforme al artículo 28 del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Estado de Campeche y 169 del Bando de policía y Gobierno del Municipio de Campeche, que conforme a lo expuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a los Órganos de Control les corresponde entre otros asuntos, conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, o ex servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas conforme a las disposiciones normativas y substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en las mismas disposiciones de los Sistemas Anticorrupción, nacional y estatal por sí, para lo cual, podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables. Por lo tanto, la materia de Responsabilidades Administrativas, recae dentro de la esfera de competencia de la H. H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y siendo el presente asunto materia de Investigación de Responsabilidades Administrativas, este Órgano Interno de Control, resulta competente. Toda vez que la misma se inició con motivo del Memorandum 003/OIC/SA/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Contadora Pública Salime Lizbeth García Xicohténcatl, Subdirectora de Auditoría del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. -----*

En razón a lo expuesto, el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche constituye un Órgano de autoridad administrativa con competencia, por sí, o por conducto de su Departamento de Investigación conforme a los artículos 16 último párrafo del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche y 169 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche, para conocer e investigar las conductas de servidores públicos, ex servidores públicos y particulares que pueda constituir responsabilidades administrativas, derivadas de auditorías, quejas y denuncias; así como analizarlas para determinar la apertura de la investigación, y, en su caso, inadmisibilidad, determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la citada Ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave, elaborando en su caso, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para su trámite correspondiente ante la Unidad de Sustanciación para substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Legislación en la materia; en su caso, imponer las medidas correspondientes previstas en el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables. -----

SEGUNDO.- *Que la Constitución Política del Estado de Campeche dentro de su artículo 89 establece que se consideran Servidores Públicos: "...a los miembros de*

los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales." Sic. -----

TERCERO.- Con relación al numeral 91 de la mencionada Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que "la investigación por la presunta responsabilidad de Faltas Administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos", siendo que en el presente asunto se cumple con este requisito ya que deriva de actos u omisiones cometidos por el **C. Dios Corido Herrera Cantún**, en su calidad de Agente Municipal de San Francisco Kobén. -----

CUARTO.- Corresponde a esta Autoridad Investigadora, del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa en relación al cumplimiento de las obligaciones específicas derivadas del empleo, cargo o comisión del personal adscrito a este Municipio de Campeche, con el propósito de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen todo servicio público brindado a los usuarios. -----

Ahora bien, derivado del análisis de las documentales recabadas y que obran en autos de la presente carpeta de investigación y a efecto de encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa por parte de servidores públicos de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, se procede a realizar el siguiente análisis lógico – jurídico de los hechos que fueron de conocimiento de esta autoridad, a partir del memorándum número 003/OIC/SA/2023 de fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, suscrito por la **Contadora Pública Salime Lizbeth García Xicohtencatl**, Subdirectora de Auditorías del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche por la supuesta conducta del servidor público el ciudadano **Dios Corido Herrera Cantún, Agente Municipal de San Francisco Kobén**, descrito en el Visto Único del presente. -----

Se vislumbra que el presente procedimiento se inició con motivo del supuesto incumplimiento del Agente Municipal de San Francisco Kobén, a presentar de manera puntual con las comprobaciones del ejercicio del recurso público de los meses de agosto y septiembre del dos mil veintidós, entregados tanto estatal como municipal, así como también el retraso en la comprobación del apoyo por fin de año a las comunidades auxiliares entregado por la Tesorería Municipal en el mes de diciembre de dos mil veintidós. -----

Derivado de las constancias señaladas en el resultando primero del presente acuerdo, se hace constar que, es cierto que el C. Dios Corido Herrera Cantún, Agente Municipal de San Francisco Kobén, presenta la comprobación correspondiente al mes de agosto de dos mil veintidós, hasta el mes de noviembre del mismo año, lo cual claramente hace notar un retraso de dos meses en la entrega de la misma. -----

No obstante, lo anterior, una vez presentadas las comprobaciones mencionadas en el párrafo que antecede, la Coordinación de Control y Atención a Autoridades Auxiliares, adscrita a la Subdirección de Auditorías del Órgano Interno de Control, con la finalidad de no causar un agravio a la localidad, y con la advertencia de no volver a retrasarse en la comprobación, emite constancias de comprobación del mes de agosto, para que la autoridad auxiliar en cuestión proceda al cobro de los apoyos tanto municipales como estatales correspondientes al mes de septiembre de dos

mil veintidós, la cual, un vez más, el Agente Municipal de San Francisco Kobén, fue omiso en entregar a tiempo, es decir al mes siguiente, la comprobación de dicho recurso. -----

Se advierte que, como consecuencia de los constantes retrasos y de la falta de comprobación de los recursos obtenidos por parte del Agente Municipal, la Subdirección de Auditorías del Órgano Interno de Control, en cumplimiento a lo establecido en el Convenio de Coordinación en Materia de Transferencia y Aplicación de los Recursos Estatales, solicita la suspensión temporal del otorgamiento de los apoyos, en tanto el Agente Municipal cumpla con la comprobación faltante, lo cual no sucede, y la suspensión de los apoyos a la localidad de San Francisco Kobén continúa, lo cual, ante esta Autoridad Investigadora, represente un menoscabo al funcionamiento de la Agencia Municipal, así de las familias de la localidad, ya que sin la obtención del recurso, se imposibilita el pago al personal que labora en la agencia, se suspenden los apoyos las personas que integran la comunidad, se omite el pago de servicios, entre otros. -----

Aunado a eso, y aun cuando se le hizo saber al C. Dios Corido Herrera Cantún, Agente Municipal de San Francisco Kobén, que sus cheques de apoyo se encontraban suspendidos, por la falta de comprobación de los mismos, el día 16 de diciembre del dos mil veintidós, se presentó ante la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche y procedió a cobrar el cheque número 0002865, por la cantidad de \$ 12,360.00 (son: doce mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) otorgado por concepto de apoyo de fin de año a la Agencia Municipal de Koben, mismo que, a la fecha del inicio de la presente carpeta de investigación no, ha sido comprobado. -----

De lo anterior se observa que la conducta del C. Dios Corido Herrera Cantún, Agente Municipal de San Francisco Kobén, contraviene lo señalado, en el párrafo primero de la cláusula sexta del Convenio de Coordinación en Materia de Transferencia y Aplicación de los Recursos Estatales, la cual a la letra dice: -----

SEXTA. - JUSTIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. - "EL MUNICIPIO" deberá informar trimestralmente a "EL ESTADO" sobre la administración y aplicación de los recursos que se hayan ministrado, para ello, las Juntas Municipales, Comisarías y Agencias deberán justificar y comprobar sus gastos ante "EL MUNICIPIO" por conducto de su órgano interno de control, debiéndolo hacer de manera mensual, entendiéndose como justificación la orden de pago y, comprobación el recibo o factura que expida la o el interesado, los que deberán reunir los requisitos fiscales respectivos. -----

De igual manera, las acciones realizadas por el referido Agente Municipal, representan una violación a lo establecido en los artículos 5, 6 párrafo primero, 10 fracciones II, IV, y VI, así como lo establecido en el artículo 32 de los Lineamientos para el Uso, Administración, Control, Comprobación y Justificación de los Recursos Públicos que se Otorguen y Recauden las Juntas, Comisarías y Agencias del Municipio de Campeche, los cuales a continuación se transcriben: -

"Artículo 5.- Los Presidentes de las Juntas Municipales y sus tesoreros; los titulares de las Comisarías y Agencias Municipales y los auxiliares contables de éstos, son los responsables directos del registro, uso, administración, custodia, comprobación y justificación de los recursos públicos, así como de la documentación e información que con motivo de su ejercicio se genere. Lo anterior observando las disposiciones legales aplicables en la materia." -----

"Artículo 6.- Las autoridades auxiliares, deberán integrar la documentación e información que compruebe y justifique todos y cada uno de los movimientos financieros que realicen, observando las formas, criterios y mecanismos que en

su caso emita el Órgano Interno de Control. -----

...
“Artículo 10.- Los presidentes de las Juntas Municipales y los titulares de las Comisarías y Agencias Municipales tendrán las siguientes funciones y obligaciones: -----

I. ...
 II. Cuidar de la puntualidad de los cobros y el buen **orden y comprobación de los ingresos y egresos;** -----

III. ...
 IV. Presentar sin excepción, al Órgano Interno de Control en las fechas programadas en el Calendario Anual del año que corresponda, conjuntamente con el Síndico y Tesorero (en el caso de las Juntas Municipales) o Auxiliar contable (en el caso de las Comisarías y Agencias), **la adecuada comprobación y justificación de los gastos realizados;** -----

V. ...
 VI. Cuidar que el uso y ejercicio de los recursos se realicen conforme a lo dispuesto en estos lineamientos y en las demás disposiciones legales aplicables; --

...
“Artículo 32.- Las Juntas, Comisarías y Agencias Municipales deberán justificar y comprobar sus gastos ante el ayuntamiento del que dependan por conducto del Órgano Interno de Control, para llevar a cabo este procedimiento de **revisión mensual**, los Presidentes de las Juntas Municipales, los tesoreros y sínicos de éstas; los Comisarios y Agentes Municipales, con forma conjunta con sus auxiliares contables, dentro de los tres últimos días de cada mes, integrarán el Estado de Movimiento de Efectivo, mismo que deberán presentar para su revisión y efectos correspondientes en la fecha fijada, conjuntamente con los resúmenes de Ingresos y de Egresos, las Relación de Gastos, y la documentación e información que amparen y justifique las operaciones realizadas en el periodo respectivo. No se procederá a la entrega de ministraciones subsecuentes cuando la Junta, Comisaría o Agencia municipal no cumpla con la comprobación y justificación del gasto correspondiente.” -----

Por otra parte, como resultado del análisis de la documentación que integra la presente carpeta de investigación, descrita en el resultando cuarto del presente acuerdo, se percibe que el Agente Municipal presenta al mes de enero de dos mil veintitrés, un atraso y adeudo considerable en el recibo de la energía eléctrica que alimenta la bomba de agua que proporciona el vital líquido a toda la comunidad, por la cantidad de \$126,950.00 (son: ciento veintiséis mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Apreciando del cuadro resumen, entregado por la Subdirección de Auditoría que el último “abono” realizado a este gasto, por parte del C. Dios Corido Herrera Cantún, fue en el mes de marzo de dos mil veintidós, es decir, que el adeudo de la energía eléctrica de la tan importante bomba de agua no es generado por la suspensión de los apoyos, sino más bien por la omisión por parte del Agente Municipal de cubrir de manera oportuna, el pago correspondiente. -----

En consecuencia, de lo anterior se puede observar una vez más, un claro incumplimiento a lo establecido por los Lineamientos para el Uso, Administración, Control, Comprobación y Justificación de los Recursos Públicos que se Otorgan y Recauden las Juntas, Comisarías y Agencias del Municipio de Campeche, específicamente el artículo 10 fracciones I y VII, la cuales a la letra dicen: -----

“Artículo 10.- Los presidentes de las Juntas Municipales y los titulares de las Comisarías y Agencias Municipales tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

I. Hacer **uso racional y adecuado** de las participaciones recibidas; -----

VII. Observar criterios de simplificación y adecuada planeación y administración del gasto.-----

Por otra parte, se aprecia que las determinaciones tomadas por la Subdirección de Auditorías del Órgano Interno de Control en este caso, se guían por lo establecido en las cláusulas sexta párrafo segundo y octava, párrafo segundo del Convenio de Coordinación en Materia de Transferencia y Aplicación de los Recursos Estatales, así como lo establecido en el artículo 40, de los Lineamientos para el Uso, Administración, Control, Comprobación y Justificación de los Recursos Públicos que se Otorguen y Recauden las Juntas, Comisarías y Agencias del Municipio de Campeche, los cuales establece lo siguiente:-----

SEXTA. - JUSTIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. -

...
"EL ESTADO" podrá suspender el otorgamiento del apoyo a petición de "EL MUNICIPIO", cuando la Junta Municipal, Comisaría o Agencia, no cumpla con la justificación y comprobación de la aplicación del recurso, correspondiente de dos o más ministraciones mensuales, hasta en tanto, "EL MUNICIPIO" comunique a "EL ESTADO" que ya fue justificado y comprobado la aplicación del recurso por parte de la Junta Municipal, Comisaría o Agencia.

OCTAVA. - VIGILANCIA. - "....

Por su parte "EL MUNICIPIO", a través de su órgano interno de control, será responsable del control, supervisión e inspección del manejo de los recursos derivados del presente CONVENIO, y de fincar, en su caso, las responsabilidades administrativas correspondientes a los servidores públicos municipales que incumplan las obligaciones derivadas de la ejecución de los recursos objeto del CONVENIO."

"ARTÍCULO 40.- La omisión o realización de actos que contravengan las presentes disposiciones, serán causas suficientes para proceder conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

QUINTO. - Una vez determinada la existencia de la irregularidad en cuestión, se procederá al estudio de la conducta del servidor público sujeto al presente procedimiento de investigación administrativa de conformidad con sus funciones y atribuciones, quedando de la siguiente forma:

Al Ciudadano **DIOS CORIDO HERRERA CANTÚN**, se le atribuye el hecho de **no dar cumplimiento en de manera puntual y en tiempo a las comprobaciones de los meses de agosto y septiembre de dos mil veintidós correspondientes al ejercicio del recurso público tanto estatal como municipal, así como de no ejercer el recurso de manera racional y adecuado**, toda vez que de acuerdo a las Funciones que tenían conferidas, tenía la obligación de observar lo dispuesto 5, 6 párrafo primero, 10 fracciones I, II, IV, VI y VII; y artículo 32 de los Lineamientos para el Uso, Administración, Control, Comprobación y Justificación de los Recursos Públicos que se Otorguen y Recauden las Juntas, Comisarías y Agencias del Municipio de Campeche, así como también lo establecido en las cláusula sexta del Convenio de Coordinación en Materia de Transferencia y Aplicación de los Recursos Estatales.-----

Con su conducta, se actualiza la hipótesis planteada en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que a la letra cita:-----

"Art. 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:-----
I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como

a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;”-----

De lo antes señalado, se obtiene que, para el supuesto jurídico de incurrir en una falta administrativa **NO GRAVE**, los elementos del tipo administrativo son los siguientes: -----

- A. El carácter de servidor público. -----
- B. Supervisar que el Servidor Público sujeto a investigación haya incurrido en alguna de las faltas establecidas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Acorde a lo anterior, se procede a analizar los elementos de tipo con la finalidad de acreditar la falta administrativa. -----

PRIMER ELEMENTO. - Carácter de servidor público.

Estas derivan: **A)** Del artículo 108 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inserto dentro del Título Cuarto “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”; que en lo conducente señalan como Servidores Públicos: “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...” “Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales...”; además, preceptúa que las Constituciones de las Entidades Federativas precisarán en los mismos términos, y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen, empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos; **B)** Del Artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera Servidores Públicos a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **C)** Del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en el que se considera como Servidores Públicos a los miembros de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los Gobiernos Estatal y Municipales, o en Entidades Paraestatales o Paramunicipales, Ley Orgánica y demás reglamentos; Por lo que, del presente procedimiento, es de observarse:

Que el ciudadano **Dios Corido Herrera Cantún**, si tenía la calidad de Servidor Público al momento en que aconteció la falta administrativa al desempeñarse como Agente Municipal de San Francisco Kobén, por el cual esta Autoridad Investigadora valora los siguientes documentales:

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en simple del nombramiento de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno expedido por la Licenciada Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidente Municipal a favor del ciudadano Dios Corido Herrera

Cantún como Agente Municipal de la San Francisco Kobén. Constante de una foja útil, visible a foja 19.

SEGUNDO ELEMENTO. – Supervisar que el Servidor Público sujeto a investigación haya incurrido en alguna de las faltas establecidas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Que el ciudadano **Dios Corido Herrera Cantún**, si tenía la obligación de dar presentar en tiempo y de manera mensual las comprobaciones de gasto de los recursos públicos asignados de manera tanto estatal como municipal, a lo cual no dio cabal cumplimiento. Lo anterior al tenor de la siguiente: -----*

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del oficio número 2267/OIC/SA/CCAAA/2022 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se emite Constancia de Ejecución y Comprobación del Gasto (apoyo estatal) de la Agencia Municipal de San Francisco Kobén, periodo de ejecución de agosto dos mil veintidós. Visible en la foja 5. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del oficio número 2268/OIC/SA/CCAAA/2022 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se emite Constancia de Ejecución y Comprobación del Gasto (apoyo municipal) de la Agencia Municipal de San Francisco Kobén, periodo de ejecución de agosto dos mil veintidós. Visible en la foja 4. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia simple del cheque número 0002865, de la institución bancaria Santander, S.A., a nombre de Dios Corido Herrera Cantún, por la cantidad de \$ 12,360.00 (son: doce mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.). Visible en la foja 7. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia simple del recibo emitido por la tesorería municipal, con el que entrega el citado cheque por concepto de “Apoyo de Fin de Año Agencia San Francisco Kobén Diciembre – 2022”. Visible en la foja 8. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia del recibo de luz de la bomba de agua de Kobén, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, señalando el periodo facturado de noviembre dos mil veintidós a enero dos mil veintitrés con un adeudo por la cantidad \$126,950.00 (son: ciento veintiséis mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Visible en la foja 6. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia simple del oficio número SC/DGAG/005/2023 de fecha 05 de enero de 2023, mediante el cual informan de la suspensión temporal del apoyo estatal a la Agencia Municipal de San Francisco Kobén. Visible en la foja 18. -----

De lo anterior se concluye:

*Que el Ciudadano **Dios Corido Herrera Cantún**, Agente Municipal de San Francisco Kobén, presuntamente incurrió Falta Administrativa no grave, conforme al artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que, al no cumplir de manera puntual con las comprobaciones del ejercicio del recurso público entregado tanto estatal como municipal, al igual que no ejercer el gasto de manera, racional y adecuada, tomando en consideración las principales necesidades de la comunidad a la que representa. -----*

Que su actuación resulta contraria a las directrices que rigen el servicio público, señaladas en el artículo 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que la letra cita: -----

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: -----

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. ----

Toda vez que la falta administrativa ha sido acreditada, así como la conducta ha sido calificada se ordena a elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en los términos del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y tórnese el presente a Departamento de Sustanciación del Órgano Interno de Control del Municipio de Campeche, para los efectos que corresponda. -----

Por lo antes expuesto, con fundamento en las disposiciones que han sido citadas y de conformidad con los artículos 109 fracción III y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 párrafo primero y tercero, 89 bis fracciones III párrafos primero, segundo y quinto, 96 párrafo tercero y 98 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3 fracción II, 4 fracción I, 7, 8, 9 fracción II, 10 párrafo primero, 49, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 100 y 104 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 128 fracción XVIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 28 fracción XVIII del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche y 58 apartado C y 169 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche, se:

SE PROVEE:

PRIMERO. - Se da por concluida la etapa de investigación en términos del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

SEGUNDO. - Por las determinaciones expresadas en el **CONSIDERANDO CUARTO y QUINTO** del presente Acuerdo, se tiene como resultado que el ciudadano **Dios Corido Herrera Cantún**, incurrió en inobservancia a lo establecido en los artículos 5, 6 párrafo primero, 10 fracciones I, II, IV, VI y VII; y el artículo 32 de los Lineamientos para el Uso, Administración, Control, Comprobación y Justificación de los Recursos Públicos que se Otorguen y Recauden las Juntas, Comisarías y Agencias del Municipio de Campeche, así como también lo establecido en las cláusula sexta del Convenio de Coordinación en Materia de Transferencia y Aplicación de los Recursos Estatales y el artículo 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya conducta encuadran en el artículo 49 fracción I de la misma Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual, se determina como una **FALTA NO GRAVE**.

TERCERO. - Notifíquese al denunciante y hágase de su conocimiento que podrá tener acceso al expediente en el momento que considere oportuno, en las oficinas que ocupa esta Autoridad Investigadora ubicada en Calle Ocho, sin número, Palacio Municipal entre calle 63 y 61, Centro Histórico, Código Postal 24000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche en horario de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, hasta antes de la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la Autoridad Sustanciadora correspondiente. Así mismo, hágase de su conocimiento que en caso de inconformidad con la presente determinación podrá impugnarla mediante el Recurso de Inconformidad, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación, según lo

dispuesto por los artículos 102, 103 y 104 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

CUARTO. - Transcurrido el término que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para la impugnación de la presente calificación, con base en lo establecido por el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, elabórese por separado el Informe de Presunta Responsabilidad correspondiente, al tratarse de faltas administrativas graves; y en su oportunidad remitase copias certificadas del expediente que nos ocupa al Departamento de Substanciación de éste Órgano Interno de Control, para su substanciación, resolución o trámite correspondiente. -----

QUINTO. - Se le reitera que los datos personales no podrán ser difundidos sin consentimiento expreso del titular, salvo las excepciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, el tratamiento y uso de la información transmitida queda bajo su más estricta responsabilidad, inclusive de índole penal y su utilización para fines distintos a los que le compete será sancionado conforme lo prevea la legislación aplicable. -

El H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche con domicilio en calle 8 por 63 s/n Colonia Centro Histórico, Ciudad Amurallada San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000, es el responsable del tratamiento de los datos personales, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, y demás normatividad que resulte aplicable. -----

En el ámbito estatal es autoridad competente en la materia, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, respecto a los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Campeche y sus Municipios, que cuenta con los teléfonos número: (01) (981) 12.717.80 y (01) (981) 81.179.53 y acceso vía internet en la dirección electrónica que corresponde a la página www.cotajpec.org.mx. -----

SEXTO. - Notifíquese y cúmplase. -----

Así lo acuerda y firma el Licenciado Mijail Alberto Bastarrachea Castillo, Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción II, 3 fracciones II y XXI, 9 fracción II, 10, 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 128 fracción XVIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 28 fracción XVIII y XXIX del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche y 58 apartado C y 169 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche. -----

TERCERO. ANÁLISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR. Del citado oficio **532/OIC/SJ/2023**, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, relativo a la solicitud de medida cautelar, consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL** del servidor público el **C. Dios Corido Herrera Cantún, con cargo de Agente Municipal de San Francisco Koben, Campeche**, es presunto responsable dentro de la indagatoria **H.AYUNT/2C/2C.12/OIC/DI/CI-004/2023**, del índice del Departamento de Investigación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, iniciada con motivo de la solicitud de inicio de investigación realizada por la **C.P. Salime Lizbeth García Xicohtencatl**, Subdirectora de Auditorías del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Que de acuerdo a lo señalado en los artículos 123 fracción II, en relación con el artículo 124 fracción I y 125 todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicita dicha medida cautelar, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 123. Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decreta aquellas medidas cautelares que:

(...)

II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa.

...

Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes: I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

Artículo 125. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.”

En ese orden, del oficio donde se solicitan la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del servidor público involucrado, el Departamento de Investigación estima que:

“Asimismo, con la finalidad de evitar que en dado caso obstaculice el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, atentamente se SOLICITA SE CONCEDA LA MEDIDA CAUTELAR INVOCADA, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS INVESTIGADAS CONFORME LA CALIFICACIÓN DE CONDUCTA EMITIDA MEDIANTE ACUERDO NÚMERO DI/051/20223, DEL CUAL SE ANEXA COPIA AL PRESENTE, CONSTANTE DE 7 FOJAS ÚTILIES.
...”

En esa tesitura, en el acuerdo de calificación de conducta de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se advierte que el **C. Dios Corido Herrera Cantún, con cargo de Agente Municipal de San Francisco Koben, Campeche**, presuntamente realizó una conducta que los hace responsables de la comisión de una falta administrativa catalogada como no grave, relativa a incumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, prevista y sancionada en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que el **C. Dios Corido Herrera Cantún, con cargo de Agente Municipal de San Francisco Koben, Campeche**, presuntamente, al no cumplir de manera puntual con las comprobaciones del ejercicio del recurso público entregado tanto estatal como municipal, al igual que no ejercer el gasto de manera, racional y adecuada,

tomando en consideración las principales necesidades de la comunidad a la que representa.

Que el procedimiento se inició con motivo del supuesto incumplimiento del Agente Municipal de San Francisco Kobén, a presentar de manera puntual con las comprobaciones del ejercicio del recurso público de los meses de agosto y septiembre del dos mil veintidós, entregados tanto estatal como municipal, así como también el retraso en la comprobación del apoyo por fin de año a las comunidades auxiliares entregado por la Tesorería Municipal en el mes de diciembre de dos mil veintidós.

Que, de las constancias señaladas en el resultado primero del acuerdo de calificación de conducta, se hace constar que, que resulta cierto que el C. Dios Corido Herrera Cantún, Agente Municipal de San Francisco Kobén, presentó la comprobación correspondiente al mes de agosto de dos mil veintidós, hasta el mes de noviembre del mismo año, lo cual claramente hace notar un retraso de dos meses en la entrega de la misma.

No obstante, lo anterior, una vez presentadas las comprobaciones mencionadas en el párrafo que antecede, la Coordinación de Control y Atención a Autoridades Auxiliares, adscrita a la Subdirección de Auditorías del Órgano Interno de Control, con la finalidad de no causar un agravio a la localidad, y con la advertencia de no volver a retrasarse en la comprobación, emite constancias de comprobación del mes de agosto, para que la autoridad auxiliar en cuestión proceda al cobro de los apoyos tanto municipales como estatales correspondientes al mes de septiembre de dos mil veintidós, la cual, un vez más, el Agente Municipal de San Francisco Kobén, Campeche, fue omiso en entregar a tiempo, es decir al mes siguiente, la comprobación de dicho recurso. -----

Se advierte que, como consecuencia de los constantes retrasos y de la falta de comprobación de los recursos obtenidos por parte del Agente Municipal, la Subdirección de Auditorías del Órgano Interno de Control, en cumplimiento a lo establecido en el Convenio de Coordinación en Materia de Transferencia y Aplicación de los Recursos Estatales, solicita la suspensión temporal del otorgamiento de los apoyos, en tanto el Agente Municipal cumpla con la comprobación faltante, lo cual no sucede, y la suspensión de los apoyos a la localidad de San Francisco Kobén, Campeche, continua, lo cual, ante la Autoridad Investigadora, representa un menoscabo al funcionamiento de la Agencia Municipal, así de las familias de la localidad, ya que sin la obtención del recurso, se imposibilita el pago al personal que labora en la agencia, se suspenden los apoyos las personas que integran la comunidad, se omite el pago de servicios, entre otros.

Que aunado a eso, y aun cuando se le hizo saber al C. Dios Corido Herrera Cantún, Agente Municipal de San Francisco Kobén, Campeche, que sus cheques de apoyo se encontraban suspendidos, por la falta de comprobación de los mismos, el día 16 de diciembre del dos mil veintidós, se presentó ante la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche y procedió a cobrar el cheque número 0002865, por la cantidad de \$ 12,360.00 (son: doce mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) otorgado por concepto de apoyo de fin de año a la Agencia Municipal de Koben, mismo que, a la fecha del inicio de la carpeta de investigación no, ha sido comprobado.

De lo anterior se observa que la conducta del C. Dios Corido Herrera Cantún, Agente Municipal de San Francisco Kobén, Campeche, contraviene lo señalado, en el párrafo primero de la cláusula sexta del Convenio de Coordinación en Materia de Transferencia y Aplicación de los Recursos Estatales, la cual a la letra dice:

Que por la omisión y posible comisión de conductas administrativas contrarias a los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, sin prever un estricto control documental en la aplicación y comprobación de los recursos

financieros de la Agencia Municipal de la localidad de San Francisco Kobén, Campeche, su actuación presuntamente ocasiona afectaciones al bienestar común de toda la localidad.

Ahora bien, visto los autos del incidente de medida cautelar **H.AYUNT/2C/2C.12/OIC/DS/INC-001/2023**, del que se aprecia que mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se otorgó a las partes el término de cinco días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, respecto a la solicitud de medida cautelar, solicitada mediante oficio No. 532/OIC/SJ/2023 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés; asimismo que el **C. Dios Corido Herrera Cantún, Agente Municipal de San Francisco Kobén, Campeche**, fue debidamente notificado de dicho acuerdo mediante notificación por instructivo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés; al respecto se advierte que el término que se concedió al presunto responsable ya transcurrió, sin que hiciera manifestación alguna.

En consecuencia, del análisis de todo lo expuesto, y a fin de evitar la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, radicado bajo el número de expediente **H.AYUN/2C/2C.12/OIC/DS/001/2023**, en razón de que el **C. Dios Corido Herrera Cantún, Agente Municipal de San Francisco Kobén, Campeche**, al continuar con el cargo y seguir incumpliendo con la presentación puntual de las comprobaciones del ejercicio del recurso público entregado tanto estatal como municipal, al igual de no ejercer de manera, racional y adecuada, tomando en consideración las principales necesidades de la comunidad que representa, seguiría ocasionando gran afectación al bienestar común de toda la comunidad y pudiera incurrir en una falta administrativa **NO GRAVE**, inobservando los principios y directrices que rigen el servicio público municipal; en tal virtud, de conformidad a lo establecido en el numeral 127 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 124 fracción I de la Ley de la Materia, por lo que será suspendido temporalmente el C. Dios Corido Herrera Cantún, Agente Municipal de San Francisco Kobén, Campeche, hasta en tanto se le notifique, la sentencia ejecutoriada que se dicte en el expediente principal H.AYUN/2C/2C.12/OIC/DS/001/2023, por parte de la autoridad correspondiente.**

Finalmente, a fin de garantizar a los presuntos responsables mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos, mientras dure el procedimiento de substanciación y hasta que se determine en definitiva si tiene responsabilidad administrativa o no, con fundamento en el artículo 124 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determina a su favor, el pago del 37 % del sueldo quincenal percibido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, toda vez que con esto se garantiza un ingreso mínimo para su subsistencia, tomando como referencia que el equivalente al 37% de su ingreso real, no resultaría inferior al salario tabular más bajo que se cubre en la agencia a la que pertenece, respecto del cargo de **Agente Municipal de la LOCALIDAD DE San Francisco Kobén, Campeche**, por todo el tiempo que dure la medida cautelar, en el entendido de que si el servidor público suspendido temporalmente no resultara responsable de los actos que se le imputan, se le restituirá plenamente en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se halló suspendido, previa deducción del monto que como garantía de subsistencia se le haya entregado.

En apoyo a lo anterior tiene aplicación la tesis que dispone:

Tesis: XXV II.3o.8 CS (10a.)	Gaceta del Semanao Judicial de la Federación	Décima Época	2010919 29 de 63
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV	Pág. 3488	Tesis Aislada(Adminis- -trativa, Constitucional)

SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

De conformidad con las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.), de título y subtítulo: **"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA."** y 1a. XCVII/2007, de rubro: **"DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO."**, emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se obtiene que de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige el derecho constitucional al **mínimo vital**, consistente en la determinación de un mínimo de subsistencia libre, digna y autónoma protegida constitucionalmente, que se traduce en un derecho de los gobernados, en lo general, a no ser objeto de embargo, compensación o descuento en el salario mínimo, así como en la implementación de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permitan respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 citado. En ese sentido, la suspensión preventiva en funciones y percepciones de los elementos de seguridad pública dentro de un procedimiento de sanción administrativa, con el objeto de facilitar la investigación, o bien, evitar que se genere un daño mayor a la corporación, no debe implicar una cesación total de ingresos económicos, pues con ello no se obstaculiza la investigación ni se afecta al Estado; en cambio, constituye una violación a los derechos humanos del elemento de seguridad, al no contar con el derecho al **mínimo vital** equivalente al salario, sueldo o ingreso necesario no sólo para su subsistencia, sino también para su vida libre y digna. Por tanto, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, el derecho de audiencia y el principio de presunción de inocencia, la autoridad que determina la suspensión preventiva de funciones y salario indicado, debe garantizar el derecho al ingreso mínimo mediante la determinación de una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarle una vida digna, que tome como referencia el equivalente al 30% (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución policiaca a la que pertenece, al decretarse la medida precautoria y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su sanción o continuidad en la corporación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/2015. Bersain Montejó Sánchez. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo en revisión 122/2015. Walner López Sánchez. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Juan Pablo Flores Montiel.

Nota:

Las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.) y 1a. XCVIII/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 136, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XVIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 838.

Por ejecutoria del 11 de mayo de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 15 de marzo de 2017, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 142/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 2/2017 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Por otra parte, y toda vez que la presente resolución interlocutoria no prejuzga sobre la responsabilidad que se le imputa al servidor público involucrado, se prohíbe la realización de cualquier acto que implique presentar públicamente como responsables de las faltas administrativas que presuntamente se le imputa al **C. Dios Corido Herrera Cantún**.

Por lo antes expuesto y fundado en el artículo 128 fracción XVIII y XXXI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 28 fracción XXVIII y XXIX del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche, artículo 127 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se otorga la medida cautelar que refiere el artículo 124 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra del **C. Dios Corido Herrera Cantún, Agente Municipal de la localidad de San Francisco Kobén, Campeche**, por las razones expuesta en el considerando tercero de la presente interlocutoria.

SEGUNDO. - Con la finalidad de garantizar al **C. Dios Corido Herrera Cantún**, mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos, con fundamento en el artículo 124 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

se determina a su favor, el pago del 37% de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la Agencia a la que pertenecen.

TERCERO. - *Se prohíbe la realización de cualquier acto que implique presentar públicamente como responsable de la comisión de la falta que se les imputa al **C. Dios Corido Herrera Cantún.***

CUARTO. - *Notifíquese de manera personal al **C. Dios Corido Herrera Cantún,** de conformidad a lo establecido en el artículo 193 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

QUINTO. - *Infórmese vía oficio a la Licenciada Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.*

SEXTO. - *Infórmese vía oficio al Lic. Ricardo Encalada Ortega, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.*

*Así lo proveyó y firma el **LICENCIADO MIJAIL ALBERTO BASTARRACHEA CASTILLO,** Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.*

Lic. Mijail Alberto Bastarrachea Castillo
Titular del Órgano Interno de Control
H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

C) *En ese sentido esta comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra dictamina al tenor de los siguientes:*

CONSIDERANDOS

I.- *El Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Campeche, cuenta con autonomía técnica y operativa para el cumplimiento de sus atribuciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en lo previsto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 28 del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche.*

II.- *En ese sentido, esta Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra, es respetuosa de las resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Campeche; por tal motivo, sin prejuzgar respecto a la presunta responsabilidad del **C. DIOS CORIDO HERRERA CANTÚN;** y sin pronunciarse respecto a la competencia de la autoridad resolutora, a la vía procesal propuesta, y a las facultades del funcionario que suscribió la medida cautelar, lo procedente es recepcionar la resolución administrativa en sus términos, y turnarla al Cabildo, para que instruya a los funcionarios competentes para ejecutar la medida cautelar impuesta.*

III.- *Por los motivos y razonamientos expuestos, los integrantes de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, estiman procedente emitir el siguiente:*

DICTAMEN:

PRIMERO: *Se tiene por recibida la Resolución Administrativa emitida por el Titular del Órgano Interno de Control, que contiene la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del **C. DIOS CORIDO HERRERA CANTÚN,** del cargo de **Agente Municipal de la localidad de San Francisco Kobén, Campeche.***

SEGUNDO: *Se ordena turnar el presente dictamen al **C. Secretario del Ayuntamiento** para que proceda a ponerlo a consideración del Cabildo en la próxima sesión, con la finalidad de que, de considerarse procedente, se instruya a los funcionarios competentes para ejecutar la Resolución Administrativa.*

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, YESMY YARET DEL PILAR CASTILLO COUOH, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN; MARTHA ALEJANDRA CAMACHO SANCHEZ, SECRETARIA DE LA COMISIÓN; CARLOS JORGE OPENGO PEREZ; VOCAL A LOS 25 DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (RÚBRICAS)."

TERCERO: Enterados del contenido del dictamen antes transcrito, y al carecer este Cabildo de facultades para prejuzgar respecto a la presunta responsabilidad *del C. DIOS CORIDO HERRERA CANTÚN, Agente Municipal de la localidad de San Francisco Kobén, Campeche*, así como para pronunciarse respecto a la competencia de la autoridad resolutora, a la vía procesal propuesta, y a las facultades del funcionario que suscribió la medida cautelar, lo procedente es acatar la resolución interlocutoria en sus términos, e instruir a los funcionarios competentes para ejecutar la sanción administrativa impuesta. De igual manera, es procedente nombrar un encargado de despacho de la Agencia Municipal de Kobén, a fin de que se garantice a los vecinos de la localidad Kobén, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; a su vez la C. Fanny del Rosario Uc Chan, cumple con la condición que establece el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y el artículo 26 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche, por lo cual es procedente la propuesta para que sea nombrada encargada de despacho.

CUARTO: Por lo anterior, este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche procede emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

SEGUNDO.- SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, A LA TESORERÍA MUNICIPAL, Y A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL, LLEVAR A CABO LAS PREVISIONES NECESARIAS REFERENTE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA Y EJECUTADA POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, CONSISTENTE EN GARANTIZAR AL **C. DIOS CORIDO HERRERA CANTÚN**, MANTENER SU MÍNIMO VITAL Y DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SE DETERMINA A SU FAVOR, EL PAGO DEL 37% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA AGENCIA A LA QUE PERTENECEN.

TERCERO. - CÚMPLASE.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para su conocimiento y debida observancia.

Segunda: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el portal de Internet del Gobierno Municipal.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal recinto oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **MAYORÍA DE VOTOS**, a los 30 días del mes marzo del año 2023

C. Víctor Enrique Aguirre Montalvo, Primer Regidor; C. Martha Alejandra Camacho Sánchez, Segunda Regidora; C. Jorge Manuel Ávila Montejo, Tercer Regidor; C. Diana Luisa Aguilar Ruelas, Cuarta Regidora; C. Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor, Quinto Regidor; C. Lisbet del Rosario Ríos, Sexta Regidora; C. Carlos Jorge Opengo Pérez; Séptimo Regidor; C. Ignacio José Muñoz

Hernández, Octavo Regidor; C. Antonio Olan Que, Noveno Regidor; C. Patricia del Socorro Rodríguez Reyes, Décima Regidora; C. Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couch, Síndica de Asuntos Jurídicos; C. Ericka Yuvisa Canché Rodríguez, Síndica de Hacienda; C. Ana Alicia Mex Soberanis, Síndica; ante el C. Ricardo Encalada Ortega, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

LIC. VÍCTOR ENRIQUE AGUIRRE MONTALVO
PRIMER REGIDOR, EN AUSENCIA DE LA
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMPECHE.

LIC. RICARDO ENCALADA ORTEGA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.



“2023, año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo”



EL LICENCIADO RICARDO ENCALADA ORTEGA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 22 fracción V del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos veintiuno al treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, relativo al **PUNTO NOVENO** del Orden del Día de la **DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE**, celebrada el día 30 del mes de marzo del año 2023, el cual reproduzco en su parte conducente:

IX.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DEL INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR NÚMERO H.AYUNT/2C/2C.12/OIC/DS/INC-01/2023 EMITIDA POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

Secretario: En términos de lo establecido en los artículos 58,59 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 58, 59, 62 y 63 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadana Primer Regidor, que se emitieron DOCE votos a favor y UN voto en contra.

Primer Regidor: Aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA TREINTA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ATENTAMENTE

**LIC. RICARDO ENCALADA ORTEGA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-011-2023

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XIX, 5 Apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 35 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-011-2023**, relativa a la **contratación de servicios de limpieza y vigilancia presencial destinados a diversos organismos centralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche**, solicitados por la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-011-2023	25/abril/2023 14:00 horas	(1) \$ 622.44	28/abril/2023 09:30 horas	04/mayo/2023 10:00 horas
		(2) \$ 3,630.90		

Núm. de Partidas	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
24	Servicio	Contratación de servicios de limpieza destinados a diversos organismos centralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.	31
		Contratación de servicios especializados de vigilancia presencial destinados a diversos organismos centralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.	37

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionescampeche@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los servicios motivo de la licitación: Se realizará mediante la facturación mensual fija incluyendo I.V.A., una vez prestados los servicios y transcurrido el mes vencido, previa entrega de facturas, recepción de los servicios y productos entregables a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de ejecución: La vigencia de los servicios será a partir del mes de mayo al 31 de diciembre de 2023.

San Francisco de Campeche, Cam., a 19 de abril de 2023.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 42391

Nombre: **Ángel Antonio Guadarrama Serrano**
(Denunciante)

Israel García Camacho (Denunciante)

Jorge Sebastián Torres Gómez (Denunciante)

En el TOCA 01/22-2023/0172, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Sentenciados, Defensores Particulares, Defensora Pública y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00108 instruida a JESÚS GARCÍA MONTILLO, LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA Y ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA por los delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ROBO DE VEHÍCULO Y ASALTO. Esta Sala Penal con fecha de hoy *veintitrés de marzo de dos mil veintitrés*, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original número 0401/21-2022/30 en un tomo, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados Jesús García Montillo, Leandro Sánchez Cabrera, Armando Sánchez Cabrera, el defensor particular Licenciado Augusto Tec Berzunza, el defensor particular licenciado Luis Manuel Sánchez Padilla, la defensora pública y la Agente del Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, en contra de JESÚS GARCÍA MONTILLO, LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA, ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA, por el Juez Interino del Ramo Penal del Primer Distrito en el expediente 0401/14-2015/108, por los delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ROBO DE VEHICULO Y ASALTO, consecuentemente. Se Provee: 1) - En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en un tomo remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/22-2023/172; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.

2).- En términos del numeral 12 fracción V y 14 de la Ley General de Víctimas, y a fin de garantizar la debida intervención de la víctima en esta segunda instancia, se les

reconoce su calidad de sujeto procesal a los ciudadanos Jesús García Montillo, Leandro Sánchez Cabrera, Armando Sánchez Cabrera. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, a los denunciantes, al defensor particular Licenciado Augusto Tec Berzunza, el defensor particular licenciado Luis Manuel Sánchez Padilla, la defensora pública y a los sentenciados, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS DIEZ HORAS** en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (en el Edificio de Salas de Juicios Orales Campeche). En consecuencia. -

3).- Con fundamento en el numeral 75, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevéngase a los sentenciados Jesús García Montillo, Leandro Sánchez Cabrera, Armando Sánchez Cabrera, el defensor particular Licenciado Augusto Tec Berzunza, el defensor particular licenciado Luis Manuel Sánchez Padilla, la defensora pública y la Agente del Ministerio Público, que, en caso de omitir expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo, del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que será declarado sin materia o desierto el recurso según corresponda.

4).- De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que, al constituirse al domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que los denunciantes puedan ser notificados en uno diverso que se le proporcione, practíquesele en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. --

5).- Ahora bien, al advertirse de autos que el denunciante ADALBERTO ZAPATO EHUAN en agravio de Grupo

Comercializadora Tauro S.A de C.V tiene su domicilio en la CALLE NATIVIDAD ARIAS, NÚMERO 223, ENTRE LA CALLE JUVENTUD Y LA CENTRAL, COLONIA LAS DELICIAS, CENTRO DEL ACIDUAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, en consecuencia; con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar oficio al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por su conducto, se envíe exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, para que por su conducto ordene a quien corresponda, notificar al sentenciado de la audiencia de alzada antes señalada, lo anterior para que se presente en la fecha y hora ya mencionada, a quien deberá de prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le harán por lista que se fije en los estrados de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

6).- De igual forma se advertirse de autos que los denunciados PABLO CESAR RICO SÁNCHEZ tiene su domicilio AVENIDA RANCHO LA JOYA, MANZANA 12, LOTE 38, CASA B, COLONIA RANCHO SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO y EDUARDO CANTO ORTEGA, tiene su domicilio en la CALLE MOCTEZUMA, MANZANA 2, LOTE 10, COLONIA NUEVA SANTA MARIA, MUNICIPIO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO en consecuencia; con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar oficio al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por su conducto, se envíe exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que por su conducto ordene a quien corresponda, notificar al sentenciado de la audiencia de alzada antes señalada, lo anterior para que se presente en la fecha y hora ya mencionada, a quien deberá de prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le harán por lista que se fije en los estrados de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

7).- Al advertirse de autos que se ignora el domicilio de los denunciados ÁNGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO, ISRAEL GARCÍA CAMACHO Y JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ es procedente notificarle el presente y subsecuentes proveídos por medio de Periódico Oficial, el cual se publicará por tres ocasiones,

ello de conformidad con el artículo 92 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. -

8).- Ahora bien, ya que de las constancias recibidas se aprecia que los sentenciados JESÚS GARCÍA MONTILLO, LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA, ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.

9).- Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Dr. José Enrique Adam Richaud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de marzo de 2023.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 159/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRICIA POTESTAD PROMOVIDO POR PATRICK LUIS JOSEPH CROS, EN CONTRA DE YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: I.- Con el oficio numero 049001/410'100/0649-

OJCP/2023 y 049001/410'100/1088-OJCP/2023 signado por las Licenciadas MARTHA CAROLINA JIMENEZ GARRIDO y ALIOSHA PATRICIA LLADO PUENTE, Apoderadas Legales del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, mediante el cual informan que la Ciudadana YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO se encuentra dada de baja del régimen obligatorio, en consecuencia; SE PROVEE.

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- En virtud de lo manifestado por las Apoderadas Legales del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, en su oficio de cuenta, y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la Ciudadana YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la Ciudadana YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para notificar a la antes citada en términos del presente proveído y el auto inicial00, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S: El escrito y documentación anexa de DANIEL ALEJANDRO RENEDO GAMBOA, en su carácter de apoderado legal del ciudadano PATRICK LUIS JOSEPH CROS, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el despacho jurídico marcado con el predio número 33 de la calle 61 entre 12 y 14 Colonia Centro, de esta ciudad, promoviendo en la vía Oral la PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD de su menor hijo T.P.C.C., en contra de YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, señalando que desconoce su domicilio, por lo que solicita que la demandada sea emplazada por medio del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 159/21-2022/J5MOFA-I.

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir

notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.

3).- De conformidad con los artículos 40 del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como apoderado legal al Dr. DANIEL ALEJANDRO RENEDO GAMBOA, ya que cumplen con los requisitos de los artículos citados; toda vez que anexa el testimonio de escritura pública número 187, relativo al poder de pleitos y cobranza.

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388,1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, se admite el JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, instaurada por DANIEL ALEJANDRO RENEDO GAMBOA apoderado legal del ciudadano PATRICK LUIS JOSEPH CROS, en contra de YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO.

5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal.-

-6).- Ahora bien, en virtud de que la promovente señala que desconoce el domicilio donde puede ser debidamente emplazado el demandado, a reserva de ordenar el emplazamiento de YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, gírese atento oficio al Licenciado ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, quien cuenta con registro nacional en su base de datos; con la finalidad de que informe a este juzgado por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, cuenta con domicilio particular en su base de datos nacional; apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$868.80 (SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día 10 de junio de 2016.--

7).- Toda vez que PATRICK LOUIS JOSEPH CROS, no proporciono el Acta de Nacimiento, CURP, R.FC. o Número de Seguridad Social de YUMANIA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, para recabar información ante la Delegación del IMSS y del ISSSTE, cuyas dependencias que también cuentan con registro nacional en su base de datos, por lo anterior, se requiere a PATRICK LOUIS JOSEPH CROS, para que en el término de tres días de

conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva anexar a este juzgado el Acta de nacimiento de YUMANIA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, o bien, proporcione la CURP, R.F.C. o Número de Seguridad Social del mismo, ello para agotar las medidas necesarias y declarar la ignorancia de domicilio del hoy demandado, en su caso.

8).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” Sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

9).- Así también considerando que de acuerdo a lo establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, en los que se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos; por lo tanto respecto a las medidas provisionales de guarda y custodia y alimentos, se les hace saber a las partes que prevalecerá lo determinado los expedientes 181/13-2014/3F-I, relativo al Juicio Sumario de Guarda y Custodia por domicilio ignorado promovido por PATRICK LOUIS JOSEPH CROS en contra de YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA, a fin de no vulnerar el entorno en el que actualmente habita los infantes, manteniendo una estabilidad evitando afectación en sus integrantes.

10).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

11).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno

del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

12).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”. --

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado*, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado, hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

4).- Por último, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob>.

mx, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE

Lo que notifico la ciudadana YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 73/22-2023/2C-I

A LAS CC. MARTHA RAMONA MAGAÑA CAN Y MARIA RODRIGUEZ VDA DE CAN

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL DE DISOLUCION DE COPROPIEDAD PROMOVIDO POR EL C. DAVID EDUARDO HIDALGO SERRANO EN CONTRA DE LA C. MARTHA RAMONA MAGAÑA CAN.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) con el escrito de cuenta, por medio del cual el citado profesionista, solicita que las CC. MARTHA RAMONA MAGAÑA CAN Y MARIA RODRIGUEZ VDA DE CAN, sean notificadas mediante publicación en Periódico Oficial; 3) y con el oficio de cuenta mediante el cual el citado Director informa que no se localizó domicilio alguno a nombre de las CC. MARTHA RAMONA MAGAÑA CAN Y MARIA RODRIGUEZ VDA DE CAN; en consecuencia, se provee:

1.- Atendiendo la causa de pedir del citado profesionista y toda vez que se ha obtenido respuesta de las diferentes autoridades en donde no señalan domicilio donde pueda ser emplazada la parte demandada, por ello se decreta la ignorancia de domicilio y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a las **CC. MARTHA RAMONA MAGAÑA CAN Y MARIA RODRIGUEZ VDA DE CAN**, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del C. DAVID EDUARDO HIDALGO SERRANO, señalando como domicilio particular el ubicado en la Calle Prolongación Bravo, número 494, de la Colonia San Rafael de esta Ciudad; nombrando como su asesor técnico al Lic. Aníbal Delmar Euan Perera, con cédula profesional 4533978 y R.F.C. EUPA751214C2A, con domicilio en el predio marcado con el número 22 interior altos 2, de la Calle 63 entre 12 y 14 Centro, de esta Ciudad; demandando en la en la VÍA ORDINARIA CIVIL JUICIO DE DISOLUCIÓN DE COPROPIEDAD (SIC), en contra de la C. MARTHA RAMONA MAGAÑA CAN, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el predio ubicado en la Calle 49, Fracción B del predio número 33 “A”, entre calle 14 y Calle Arteaga del Barrio de Guadalupe, de esta Ciudad, de quien reclama las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran; en consecuencia, SE ACUERDA:

1) Se tiene por presentado al C. DAVID EDUARDO HIDALGO SERRANO, mediante su escrito inicial de demanda, en tal virtud, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del promovente el ubicado en la Calle Prolongación Bravo, número 494, de la Colonia San Rafael de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se admite como Asesor técnico al Licenciado Aníbal

Delmar Euan Perera, con cédula profesional 4533978 y R.F.C. EUPA751214C2A, con domicilio en el predio marcado con el número 22 interior altos 2, de la Calle 63 entre 12 y 14 Centro, de esta Ciudad, en términos de los artículos 96, 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJACM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, fórmese únicamente expediente original, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márchese con el número 73/22-2023/2CID-ED.

4) Glósesse al Expediente Principal, la documentación original que presenta el ocursoante.

5) Ahora bien, se le hace saber al promovente que **SE RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, toda vez que de una lectura integral a su escrito inicial y documentación adjunta se observa que mediante el certificado de existencia o inexistencia de gravamen anexado figuran las CC. GLORIA GUADALUPE MAGAÑA CAN como propietaria del 50 % de la nuda propiedad y GLORIA GUADALUPE CAN RODRÍGUEZ Y MARÍA RODRÍGUEZ VDA. DE CAN como usufructuarias, y siendo que el ocursoante solo señala como única demandada a la C. MARTHA RAMONA MAGAÑA CAN, no así a las CC. GLORIA GUADALUPE CAN RODRÍGUEZ, GLORIA GUADALUPE MAGAÑA CAN Y MARÍA RODRÍGUEZ VDA. DE CAN, y en virtud de que deben ser llamados a juicio a todos aquellos que lo conforman, por considerar que pudieran ser afectados por el fallo que en su momento se dicte, surgiendo de ello el litisconsorcio pasivo necesario pues se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, ya que estos se encuentran obligados por igual de causa jurídica o de hecho. En el entendido de que el litisconsorcio pasivo necesario, es de estudio oficioso en cualquier etapa del juicio, y una modalidad del procedimiento cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio natural oponiendo sus defensas y excepciones en relación con la acción intentada, y advertida la existencia de dicha figura, es procedente también llamar a juicio a las CC. GLORIA GUADALUPE CAN RODRÍGUEZ, GLORIA GUADALUPE MAGAÑA CAN Y MARÍA RODRÍGUEZ VDA. DE CAN, para que deduzcan sus derechos, y puedan ser oídas y vencida, y la sentencia que se dicte sea válida para todas ellas, sirviendo de sustento la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de suerte que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas ellas; se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 278 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 777/92. Aurora Marín Pulido viuda de Aguilar y coagraviados. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. Amparo directo 285/86. Saúl Gallo Lozano. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.- - -

En virtud de lo anterior, se previene al C. DAVID EDUARDO HIDALGO SERRANO para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificado del presente proveído de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva señalar el domicilio correcto de las CC. GLORIA GUADALUPE CAN RODRÍGUEZ, GLORIA GUADALUPE MAGAÑA CAN Y MARÍA RODRÍGUEZ VDA. DE CAN, para poder ser llamadas a juicio, y poder dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 del Código en comento. Asimismo también se le previene para que anexe un juego de las copias de traslado dado que de una revisión a la documentación adjunta se advierte que solo se presentaron cuatro juegos, siendo el original para la integración del presente expediente y los tres restantes para las copias de traslados respectivas, lo que implica que **no se cumple con el requisito de adjuntar las copias de traslado necesarias para efectuar el emplazamiento a los demandados que son cuatro**, apercibiendo al ocursoante que en caso de no dar cumplimiento a todo lo anterior en el término señalado, **SE DESECHARÁ DE PLANO SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**, por no ajustarse a lo establecido en los artículos 96, 264 y 266 Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARÍA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2.- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo

saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado**, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- -

3.- De igual forma gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar en el domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, en los términos precisados.

4.- Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A **LAS CC. MARTHA RAMONA MAGAÑA CAN Y MARIA RODRIGUEZ VDA DE CAN**, partes demandadas, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. VIRIDIANA JUDITH ENRIQUEZ EHUAN, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- rúbrica-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 60/21-2022/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. JUAN JOSE ACOSTA VILLANUEVA.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO A LA JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION JUDICIAL, PROMOVIDO POR ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, APODERADO LEGAL DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN CONTRA DEL C. JUAN JOSE ACOSTA VILLANUEVA.- EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES.

Con esta fecha (24 de enero del 2023), yo el C. Secretario de Acuerdos doy cuenta con la manifestación de la C. Actuaría LIC. SHAMANTA LEONOR ARCOS ZENTENO, de fecha nueve de diciembre del dos mil veintidós; y con el escrito del LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, recibido ante este Juzgado el día trece de diciembre del dos mil veintidós.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a veinticuatro de enero del año dos mil veintitres.- **VISTOS:** Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee.

PRIMERO: Dada la manifestación de la LICDA. SHAMANTA LEONOR ARCOS ZENTENO, Actuaría Adscrita a este Juzgado de fecha nueve de diciembre del dos mil veintidós, mediante la cual hace diversas manifestaciones, relacionadas a la diligencia que fue llevada a cabo en el andador Peti, número 24, con la finalidad de notificar el auto de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, en tal razón, se acumula a los presentes autos para que obre como a derecho corresponda. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. - **SEGUNDO:** Se tiene por presentado al LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se ordene notificar al C. JUAN JOSE ACOSTA VILLANUEVA, la CESION DE DERECHOS anexada en el presente juicio por medio del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, en tal razón y como lo solicita, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, túrnense los presentes autos a la C. Actuaría Interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar al demandado el C. JUAN JOSE ACOSTA VILLANUEVA, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados por el presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece: A).- NOTIFÍQUESE al C. JUAN JOSE ACOSTA VILLANUEVA, con la entrega de las copias que integran la presente notificación,

haciéndoles saber que tienen el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la NOTIFICACION JUDICIAL, para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en los términos solicitados.B).- Procediéndose a NOTIFICAR al demandado el C. JUAN JOSE ACOSTA VILLANUEVA, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente:

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.- -

C).- Por lo que se le hace saber al C. JUAN JOSE ACOSTA VILLANUEVA, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 60/21-2022/1C-II, relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Notificación Judicial que promueve el LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, Apoderado Legal del banco Mercantil del Norte, S.A. Institucion de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra del C. JUAN JOSE ACOSTA VILLANUEVA, en los términos solicitados, sin que esto constituya un requerimiento de este Juzgado, pues esto es solo de voluntad del ocursoante.D).- Se le hace saber al C. JUAN JOSE ACOSTA VILLANUEVA que las copias que integran la presente Notificación Judicial, quedan bajo el resguardo de esta Secretaria, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.E).- Asimismo, se le hace saber al C. JUAN JOSE ACOSTA VILLANUEVA que deberán de señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo en dicho término, las mismas se efectuaran por cedula de estrados, tal y como lo establece el numeral 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. TERCERO: Asimismo, se preinserta el proveido de fecha 27 de septiembre del año dos mil veintiuno, mismo que en su parte conducente dice:-

“...PRIMERO: Téngase por presentado al C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, compareciendo en su carácter de Apoderado, Legal del BANCO MERCANTIL DEL NORTE SA, INSTITUCIÓN DE BANGA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que acredita con 5 escritura pública número 12,218 de fecha diez de marzo del año dos mil diez, pasada ante la fe del Licenciado Javier García Urrutia, Notario Titular de la Notaria Pública número 72 con ejercicio en la Ciudad de

Monterrey, Nuevo Leon, misma personalidad que se les reconoce de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, Asimismo señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio urbano ubicado en la calle 28, número 100, de la Colonia Centro de ésta Ciudad, con correo electrónico despachogarvior@outlook.com y número de teléfono 9381563082 Así mismo se le tiene nombrando como asesor técnico a la LIC: MARIA JESUS HERNÁNDEZ VELUETA, quien cuenta con número de cédula profesional 3298232, R.F.C. HEVJ750926195 y con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 23 número 8 de la Colonia Guanal de esta Ciudad por lo tanto, se admite la personalidad de Asesor Técnico de conformidad con los artículos 49-A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- SEGUNDO: Se le tiene promoviendo en via de Jurisdicción voluntaria notificación en contra del C. JUAN JOSE ACOSTA VILLANUEVA, quien puede ser notificado y en el domicilio señalado en su escrito inicial de solicitud.- TERCERO: Y encontrándose ajustada dicha solicitud se admite la misma de conformidad con los 1242, 1243, 1244, 1247, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309 y demás relativos y aplicables del código de procedimientos civiles del estado, en consecuencia formese expediente por duplicado, márquese con el numero 60/21-2022/1C-II, tomese razón en el sistema SIGELEX.- CUARTO: En tal razón, pasen los actos al C. Actuario para que sirva llevar a efecto la notificación judicial en los términos solicitados por la promovente, sin que esto constituya un requerimiento de este Juzgado, pues esto es solo la voluntad de la ocursoante. Así mismo se le hace saber a la contraparte que la documentación original anexada por la parte oferente excede de 25 Fojas, tal y como lo prevé el artículo 262 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en tal razón la documentación original queda en la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado para las partes acudan ante dicha autoridad y se impongan debidamente de ellas. QUINTO: “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-

SEXTO: ..."

TERCERO: Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON, QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.-CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. SHAMANTA LEONOR ARCOS ZENTENO. C. ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚRBICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 76/20-2021/JMO1

FOLIO: 22

C. VERÓNICA GUADALUPE SOSA CERVANTES

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 76/20-2021/JMO1 RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR JUAN CARLOS SOSA ARVIZU EN CONTRA DE VERÓNICA GUADALUPE SOSA CERVANTES, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ

UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES.

Visto el estado que guardan los presentes autos, y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

1) Se tiene por recibido el oficio número 1600 y documentación adjunta de la Licenciada Silvia del Carmen Cárdenas Quiñones, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el cual devuelve el exhorto 23/22-2023/JMOI sin diligenciar, toda vez que consta en la diligencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, que la Actuaría adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán no emplazó a la demandada por las razones que señala.

2) Ahora bien, es preciso señalar que, el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional; es decir, es un derecho humano que amerita ser respetado por todas las naciones. En el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General.

3) Acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el emplazamiento o notificación, es un presupuesto procesal que implica el respeto a la garantía de audiencia o el derecho que tiene toda persona de ser oída y vencida en juicio, que preconiza el artículo 14 Constitucional, garantía que va de la mano con la garantía del debido proceso legal, debe realizarse de manera correcta, y debido a que es una cuestión de orden público, su falta o defectuosa realización debe corregirse de oficio por el juzgado de primera instancia, puesto que su ausencia o irregular verificación implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo.

4) En efecto, como se ha dicho, el emplazamiento o notificación, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.", aparece visible en el

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página 195, que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

5) Por otra parte, en relación al emplazamiento o notificación por edictos, es importante señalar que representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, seguido por persona determinada y ante Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes.

6) De ahí que el emplazamiento o notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia.

7) Una vez aclarado lo anterior, y de que no ha sido posible localizar a la C. VERONICA GUADALUPE SOSA CERVANTES, en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio de la C. VERONICA GUADALUPE SOSA CERVANTES, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. VERONICA GUADALUPE SOSA CERVANTES, por domicilio ignorado.

8) En consecuencia gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, el presente proveído, así como el de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte; adjuntándole para tales efectos el CD que

contenga la cédula de notificación de la C. VERONICA GUADALUPE SOSA CERVANTES, el presente proveído y el de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ACATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Visto el escrito y documentación adjunta del C. JUAN CARLOS SOSA ARVIZÚ, mediante el cual promueve Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia en contra de la C. VERÓNICA GUADALUPE SOSA CERVANTES, SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 76/20-2021/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Téngase por presentado al C. JUAN CARLOS SOSA ARVIZÚ, promoviendo Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia en contra de la C. VERÓNICA GUADALUPE SOSA CERVANTES, y proporcionando su domicilio particular ubicado en la calle Zapote, número 56, del Fraccionamiento Arboledas de esta ciudad, C.P. 24087.

Con fundamento en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesora técnica del promovente, a la licenciada Esperanza del Carmen Rosado Padilla, con cédula profesional número 1889984 y R.F.C. ROPE670113DG4, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho jurídico ubicado en la calle 12, número 118, entre 51 y 53 de la Zona Centro Histórico de esta ciudad.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se *admite* de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar al C. JUAN CARLOS SOSA ARVIZÚ, a través de su asesora técnica en el despacho jurídico ubicado en la calle 12, número 118, entre 51 y 53 de la Zona Centro Histórico de esta ciudad.

De igual forma, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto:

-Al Juez competente de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

Para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva ordenar emplazar a la C. VERÓNICA GUADALUPE SOSA CERVANTES, en el domicilio ubicado en la calle 91, número 661-D, entre 68 y 68 B, Ciudad Caucel, C.P. 97000, de Mérida, Yucatán, como referencia es una casa blanca, con detalle de color azul en el marco de las ventanas y e un tramo de la pared del costado derecho,

con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más tres por razón de la distancia, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.

Se previene a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche donde pueda oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Se les hace saber a la demandada que de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede contar con el patrocinio de un abogado, informándoles que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, de esta ciudad, o con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, Campus uno, ubicado entre los cruzamientos de las Avenidas Universidad y Agustín Melgar sin número, colonia Buena Vista de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

Se hace saber al C. Juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias, debiendo devolverlo debidamente diligenciado hasta que se dé cumplimiento al emplazamiento ordenado.

De igual forma, se solicita al juez exhortado que se sirva facultar al actuario de su adscripción, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

Se le solicita a la autoridad exhortada se sirva acusar de recibido el exhorto correspondiente al correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar, bajo su más estricta responsabilidad el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la que deberá incluir las copias de traslado debidamente certificadas, autorizándose al ocurrente para que intervenga en su diligenciación, si así lo solicita.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

Asimismo, se hace constar que las copias certificadas de los expedientes 52/02-2003/2F-I (primer y segundo tomo), dado su volumen y para hacer de fácil manejo el expediente, se dispone que se mantenga por separado, sin embargo, se puntualiza que tales constancias estarán a la vista de las partes en la Secretaría para su consulta y examen cuando lo estimen pertinente dentro del horario de labores y en el local que ocupa este Juzgado, ello con fundamento en el artículo 262, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por último, envíese atento oficio:-Al Rector de la Universidad Autónoma de Campeche.

Para que, con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva informar si la C. VERÓNICA GUADALUPE SOSA CERVANTES concluyó sus estudios de la carrera de Licenciada en Enfermería en la Facultad de Enfermería de esa casa de estudios; y en su caso informe si concluyó sus estudios profesionales, si se encuentra titulada, y en caso contrario, es decir, de no haber concluido sus estudios, se sirva informar el grado escolar o semestre en el cual interrumpió dichos estudios de enfermería y e motivo por el cual no continuó, si se dio de baja voluntaria o fue por haber reprobado algunas materias; y se sirva remitir la documentación que sustente su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE."

9) Se hace saber al demandado que cuenta con el término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, dentro del mismo término deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

10) Por lo anterior, Con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórmense los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la CENTRAL DE ACTUARIOS DE ESTE PODER JUDICIAL para que por su conducto haga entrega del oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL

ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp. 02/21-2022/JOFA/2-I

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

LUIS JIMENEZ DOMINGUEZ

Domicilio: Se ignora

EXPEDIENTE NÚMERO 02/21-2022/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR LUCIA ASTRID ESTRELLA WITZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO, EN CONTRA DE LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ.- EL C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Téngase por recibido el oficio número 2628/22-2023/CDERF-II, signado por la Licenciada Iris Oriana Cámara Suarez, Jueza de Primera Instancia en Materia Tradicional Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, mediante el cual devuelve debidamente diligenciado el expediente original número 209/22-2023/CDERF-II, formado con motivo del exhorto 05/22-2023/J5MFAMT-I, deducido del expediente 02/21-2022/JOFA/2-I, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2).- Ahora bien, advirtiéndose del oficio y documentación adjunta de cuenta, que mediante la diligencia actuarial levantado por la Licenciada Mirna Uc Rivero, Actuaría Interina de la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias en Materia Familiar del Segundo Distrito

Judicial del Estado, sede en Ciudad del Carmen, Campeche, hizo constar que al momento de constituirse al domicilio señalado para emplazar al ciudadano LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, le atendió una persona quien manifestó ser LUIS JIMENEZ DOMINGUEZ, sin embargo señaló no conocer a la ciudadana LUCIA ASTRID ESTRELLA WITZ, procediendo al emplazamiento, asimismo, acudió el ciudadano LUIS JIMENEZ DOMINGUEZ a presentar un escrito ante la CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS EN MATERIA FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, a fin de realizar la devolución de la cédula de notificación y emplazamiento manifestando que se trata de un Homónimo, tratándose de una confusión por llevar el mismo nombre y apellido.-

En consecuencia, se deja sin efecto el emplazamiento realizado al ciudadano LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, por los motivos señalados líneas arriba, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano LUIS JIMENEZ DOMINGUEZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado emplazar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido LUIS JIMENEZ DOMINGUEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno mismo que a la letra dice:-

(...) JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- -----V I S T O S: El escrito y documentación anexa de LUCIA ASTRID ESTRELLA WITZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla número 2, de Fracciorama 2000, de esta ciudad, nombrando como asesora técnica a la Licenciada CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, con número de cédula profesional 5198494 y R.F.C. MAFC781030JM5, promoviendo JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE ALIMENTOS Y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS, en representación de su hijo de iniciales I.L. JIMÉNEZ ESTRELLA, en contra de LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, quien puede ser emplazado en su centro de trabajo en la Empresa "Nueva Walmart de México S.DE R.L. DE C.V.", Walmart, Campeche, ubicada en la Avenida María Lavalle Urbina, número 35, Área Ah Kim Pech, de esta ciudad, código postal 24014; en consecuencia; SE PROVEE:--

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 2/21-2022/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- Se admiten como domicilios para oír y recibir notificaciones de la parte actora los señalados con anterioridad.-- 3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesora técnica de LUCIA ASTRID ESTRELLA WITZ, a la Licenciada CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados.-- 4).- Ahora bien, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, instaurado por LUCIA ASTRID ESTRELLA WITZ, en representación de su hijo de iniciales I.L. JIMÉNEZ ESTRELLA, en contra de LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ.-- 5).- En consecuencia, tórñense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesor técnico, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuario Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor del adolescente de iniciales I.L. JIMÉNEZ ESTRELLA, en contra de LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado.- 6).- Asimismo, se sirva emplazar a LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, en su centro de trabajo en la Empresa "Nueva Walmart de México S.DE R.L. DE C.V.", Walmart, Campeche, ubicada en la Avenida María Lavalle Urbina, número 35, Área Ah Kim Pech, de esta ciudad, código postal 24014; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

7).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo

1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; en ese sentido de las constancias que obra en autos se presume que el demandado cuenta con ingresos, pues de lo narrado por la demandada se desprende que labora en la empresa "Nueva Walmart de México, de la cual de igual manera se presume le genera percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad a que tiene derecho el infante de iniciales I.L. JIMÉNEZ ESTRELLA, del que goza la presunción de necesitarlos como acreedor por ser menor de edad, ello al advertir del acta de nacimiento que exhibe la promovente, que cuentan con la edad de 5 años aproximadamente, en tal sentido, esta autoridad tiene a bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, a favor de su hijo de iniciales I.L. JIMÉNEZ ESTRELLA, quien es representado por su señora madre LUCIA ASTRID ESTRELLA WITZ. --8).- Para el debido cumplimiento de esta determinación, y como solicita la parte actora, gírese atento oficio a la empresa "NUEVA WALMART DE MÉXICO S.DE R.L. DE C.V.", Walmart, Campeche, ubicada en la Avenida María Lavalle Urbina, número 35, Área Ah Kim Pech, de esta ciudad, código postal 24014, para que por su conducto ordene a quien corresponda realizar el descuento de la pensión alimenticia provisional decretada con anterioridad; debiendo depositarla en la *Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado*, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, por quincenas anticipadas.—

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse

en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestos por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.-

Para tal efecto, se hace del conocimiento de dicha empresa antes señalada, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, Campeche, *por cuadruplicado*, el trámite dado a lo solicitado, *así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga LUIS JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ.*-

Apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:

"ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO" La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina

Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.* "ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente *semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.*" -

9).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: "Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello..." -

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

10).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen. -Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

"El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente..." -

11).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 lbidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a

las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.-

12).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

13).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE (...).-

4).- Advirtiéndose de las constancias que integran el presente expediente, que no obra doicilio diverso de la ciudadana LUCIA ASTRID ESTRELLA WITZ; en

consecuencia, notifíquesele el presente proveído, a través de cedula que se fija en los estrados de este Juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

5).- Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.- Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

AL C. GABRIEL DEL JESÚS SALVATIERRA GIL, (TERCERO INTERESADO).

EN EL LEGAJO DE AMPARO 38/22-2023/S.M. FORMADO CON EL LEGAJO DE AMPARO 38/22-2023/S.M. PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ARTURO MARTÍN BAQUEIRO MARRUFO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.s

Hago constar que la Sala Mixta, el proveído de quince de marzo, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, quince de marzo del dos mil veintitrés.

SE DA CUENTA: Se tiene por realizada la manifestación de la Actuaría de la adscripción de fecha veinticinco de febrero actual, en la que señala que le fue imposible llevar a cabo la notificación con carácter de emplazamiento del ciudadano Gabriel del Jesus Salvatierra Gil, tercero interesado, dado que en el domicilio que le fue proporcionado, no habita el antes mencionado y los vecinos del lugar indican desconocer quien sea.-

SE ACUERDA: Se tiene por realizada la manifestación de cuenta para los efectos conducentes.

Asimismo, partiendo del auto dictado por la Jueza Natural en fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, donde señalo que se ignoraba el domicilio donde pudiera ser llamado a juicio a Gabriel del Jesus Salvatierra Gil, teniéndose por acreditada la ignorancia del domicilio del mencionado demandado en el juicio de origen, como se observa en lo asentado en las fojas 103 y 104 del expediente original, así como el auto de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete visible a la foja 165, del mismo expediente, donde se acumularon las publicaciones del periódico correspondientes.-

En vista de lo anterior, y al tenor de los ordinales 26 fracción I y III, incisos b de la ley de la materia, la primera notificación al tercero interesado debe hacerse en forma personal, y siendo que el domicilio de el C. Gabriel del Jesús Salvatierra Gil, ha resultado inexacto, aunado a lo asentado por la autoridad primaria quien ademas dicto las medidas pertinentes con el propósito de investigar el mismo a través de las diversas dependencias a efecto de que le proporcionaran alguno que tuvieran registrado en su base de datos a nombre del referido demandado, hoy tercero interesado, sin que haya obtenido dato favorable alguno.-

Es por lo que, se instruye a la Actuaría Adscrita a esta alzada, emplace a juicio a Gabriel del Jesús Salvatierra Gil, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periodo oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) de la ley de amparo, notificándole el presente acuerdo, y el de fecha siete de febrero actual debiendo requerirle para que en el termino de tres días contados a partir del día siguiente al en que quede debidamente notificado señale

domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido de que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, se le notificaran por medio de las listas de estrados, al tenor del numeral y ley invocados,

en su Fracción III, inciso a) Haciéndole saber al antes nombrado, que la copia de traslado de dicha demanda, quedara a su disposición en esta secretaría.

Con el fin de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de amparo.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta, licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la secretaria de acuerdos interina, Yessenia Judith Arriola Ramírez, quien certifica...”

Asimismo hago constar que notifico el proveído de siete de febrero de dos mil veintitrés, el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, siete de febrero del dos mil veintitrés.

SE DA CUENTA: Se tiene por recibido el escrito de cuenta, por medio del cual el C. Arturo Martín Baqueiro Marrufo, da cumplimiento a la prevención realizada en el auto que antecede, proporcionando el domicilio de la parte tercera interesada.

SE ACUERDA: Acumulese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, por otra parte, toda vez que se encontraba a reserva de admitir la demanda de amparo promovida por Arturo Martín Baqueiro Marrufo, apoderado de Juan Fernando Baqueiro Castillo hasta en tanto diera cumplimiento al requerimiento hecho en el auto que antecede y toda vez que el promovente señalo el domicilio del tercero interesado Jorge Alberto Hernández Cano, es por lo que se admite a tramite el escrito de demanda de amparo promovida por Arturo Martín Baqueiro Marrufo, acumulada en el auto que antecede, mediante el cual, autoriza para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación al C. Lic. Antonio David Cahuich Domínguez, señalando como domicilio para los efectos indicados los estrados del Tribunal Colegiado.

Por lo tanto, como lo solicita el quejoso en el preámbulo de su demanda de amparo, hágase de su conocimiento que se le tiene por autorizado al C. Lic. Antonio David Cahuich Domínguez, para los efectos ahí asentados conforme al artículo 12 de la ley de amparo.

Por otra parte, solicita el amparo y protección de la Justicia Federal por escrito que dirige por medio de esta Sala Mixta al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito del Estado, que promueve en contra de la resolución de once de noviembre de dos mil veintidós, que le fuera notificada al quejoso el catorce de noviembre

del dos mil veintidós de manera personal en los estrados de esta Alzada, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como tercero interesado al C. Jorge Alberto Hernández Cano.

Ahora bien, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, certifíquese al pie de la demanda la fecha de su presentación, así como la de notificación de la parte quejosa, y entre ambas fechas mediaron como días inhábiles **diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, tres y cuatro de diciembre de dos mil veintidós, (por ser sábados y domingos), veintiuno de noviembre por ser día inhábil conforme al calendario oficial.**

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta sala mixta; el suscrito me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.

De igual manera, se aprecia que el aquí quejoso señaló como autoridad responsable al Juez Interino Primero del Ramo Civil de esta jurisdicción; por lo que se ordena a la actuario adscrita de la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, proceda a realizarle el emplazamiento respectivo a través del oficio correspondiente.

Al igual, a efectos de impartir justicia pronta, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación al tercero interesado debe ser de manera personal, por tanto, se instruye a la Actuaría de la adscripción proceda a realizar el emplazamiento al tercero interesado:

Jorge Alberto Hernández Cano, con domicilio ubicado en calle 26 A numero 37 de la colonia centro de esta ciudad del carmen, campeche.

De igual manera de conformidad con el articulo 5 de la Ley de Amparo en su fracción III, inciso e), aunque la parte quejosa no los señalo, se tiene con el carácter de terceros interesados a:

Gabriel del Jesus Salvatierra Gil, a través de quien legalmente la represente, con domicilio ubicado en el predio numero 84 de la calle 19 de la colonia Guadalupe de esta ciudad del carmen campeche. visible a foja 1 del expediente 320/15-2016/1C-II.

Lic. Eduardo Zavala Herrera, Notario Publico numero ocho, con domicilio ubicado en el predio numero 32 de la calle 26 de la colonia centro de esta ciudad del carmen, campeche. visible a foja 1 del expediente 320/15-

2016/1C-II.

Registro Publico de la Propiedad y el Comercio. con domicilio ubicado en el predio calle 26 por 35 de la colonia centro de esta ciudad del carmen, campeche. (segundo piso del edificio de modatelas) visible a foja 1 del expediente 320/15-2016/1C-II.

Con el fin de que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de amparo.

Por lo que, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Materia y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la Actuaría adscrita a esta Sala, realice las diligencias de emplazamiento correspondiente; facultándola para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en los domicilios citados, y de ser enterada e informada a cerca de otros diversos en el que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a esos y realice las diligencias en comento; asimismo, se le faculta a dicha funcionaria pública, para que de ser el caso, las efectúe de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de la Materia, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA. De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo,

al no encontrarseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera

perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Hecho lo anterior ríndase, mediante oficio el informe justificado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose: 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Notificación del quejoso y constancia de emplazamiento de los terceros interesados, 3. Toca original 51/22-2023/S.M., que contiene la resolución de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, y sus respectivas notificaciones, visibles de foja 35 a la 81 reverso, 4.- Expediente original 320/15-2016/1C-II.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión del acto reclamado que solicita el quejoso, señala: "...De conformidad a lo que dispone el artículo 124 en relación al numeral 130 de la ley de amparo en vigor, se me conceda la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS de las autoridades señaladas como responsables y en su oportunidad se me conceda la SUSPENSIÓN DEFINITIVA ...**"(sic), dicho acto reclamado consistente en la resolución de once de noviembre de dos mil veintidós, emitida en el toca 51/22-2023/S.M., formado con el recurso de

apelación interpuesto por Arturo Martín Baqueiro Marrufo, parte actora, en contra de la sentencia definitiva de quince de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juez Interino Primero Civil de esta Jurisdicción, dentro del expediente 320/15-2016/1C-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Inexistencia y Nulidad de escritura Pública, promovido por Jorge Alberto Hernández Cano, en contra de Gabriel del Jesús Salvatierra Gil, Juan Fernando Baqueiro Castillo, Lic. Eduardo Zavala Herrera, Notario Público Número Ocho de esta Ciudad y Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.

De tal modo que para determinar si es factible el otorgamiento de la citada medida, debe partirse de la premisa de que el acto reclamado sea susceptible de suspenderse, acorde a los presupuestos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo que dice:

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Lo anterior, queda inmerso en la demostración de la titularidad del derecho en controversia, para lo cual basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, en atención a que la suspensión del acto reclamado se equipara a una medida cautelar, cuya finalidad es preservar las cosas en el estado que se encuentran al momento de concederse.

Tomándose como base el primer párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo, que dispone:

Artículo 132.- En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

En consecuencia, esta alzada considera pertinente fijar una garantía para conceder la suspensión del acto reclamado, acorde al numeral antes citado, en relación con el artículo 26 penúltimo párrafo del Apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por consiguiente, el equivalente de la operación aritmética efectuada del salario mínimo 2022, establecida por la Comisión Nacional de los Salarios mínimos, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha Miércoles siete de diciembre del dos mil veintidós, vigente a partir de 1° de Febrero de 2023, equivalente a \$ 103.74 X 120 Unidades de Medida y Actualización, que lo mismo es contemplado por el tiempo aproximado en el que podría resolverse el juicio de amparo, esto es, cuatro meses; por lo que nos da como resultado la cantidad de \$12,440.80 (Son: Doce Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos 80/100 M.N.); por tanto, se concede la suspensión del acto reclamado, solicitada por la hoy quejosa, mediante el depósito de dicha cantidad, por cualquiera de los medios autorizados por la ley de la materia.

En la inteligencia de que la medida cautelar aquí concedida, surtirá sus efectos para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que la autoridad federal se pronuncie respecto del juicio de amparo interpuesto, pero deja de hacerlo, si el peticionario del amparo no exhibe, dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al en que sea notificado de este auto, una garantía por 12,440.80 (Son: Doce Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos 80/100 M.N.), para resarcir los probables daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a la aquí tercera interesada, con la medida de suspensión decretada; haciendo de su conocimiento, que dicha cantidad se fija de manera discrecional con apoyo en el mencionado artículo 132, párrafo segundo de la Ley de la Materia, por no tener bases legales, por ahora, para decretarla en forma distinta.

Sirviendo también de apoyo el siguiente criterio:

Novena Época. Registro: 180238. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 61/2004. Página: 315. **SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA.** La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo se constriñe a asegurar la efectividad de la justicia constitucional, mientras que la caución que se otorga para que surta efectos esa medida cautelar debe responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional. En ese contexto, la suspensión no es una figura jurídica que tenga un fin en sí misma, sino que depende del proceso principal y, por ende, sus efectos no inciden en la validez y existencia del acto reclamado; igualmente la caución tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera

jurídica del tercero perjudicado como consecuencia de la validez del acto reclamado, ya que únicamente se dirige a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión de éste, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. Consiguientemente, la caución no debe atender a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en virtud de que ésta obra sobre su ejecución y es ajena al acto reclamado, de manera que si únicamente debe responderse por los daños y perjuicios derivados de los efectos de la concesión de la medida cautelar, se concluye que éstos no pueden asimilarse al monto total a que asciende la condena en el juicio natural. Contradicción de tesis 49/2003-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice SayuriShibya Soto. Tesis de jurisprudencia 61/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro.

Por lo anterior, gírese oficio al Juez Interino Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, de esta jurisdicción, comunicándole que en el toca 51/22-2023/S.M., formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Arturo Martín Baqueiro Marrufo, apoderado legal de Juan Fernando Baqueiro Castillo, en contra de la sentencia definitiva de quince de agosto de dos mil veintidós, dictada por la citada autoridad, en el expediente 320/15-2016/1C-II. del índice de su Juzgado, el C. Arturo Martín Baqueiro Marrufo, ha promovido demanda de amparo directo en contra de la resolución emitida por esta Alzada el once de noviembre de dos mil veintidós, lo que deberá hacerse de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Yessenia Judith Arriola Ramírez, quien certifica...”

De conformidad con el artículo 27 Fracción III, inciso b) párrafo segundo, de la Ley de Amparo, notifíquese el presente acuerdo a **GABRIEL DEL JESÚS SALVATIERRA GIL, TERCERO INTERESADO.** Por medio de edicto publicado por tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. LILIANA MONSERRAT CÓRDOVA REDA,
ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Uriel Santiago Sánchez -fallecido-**.

En el expediente número **135/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Angélica Rodríguez Becerra**, en contra del **1) Jorge Armando Iriarte Simón y 2) Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V.** con fecha 1 de marzo de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Uriel Santiago Sánchez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 1 de marzo de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 1 de marzo de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Jesús Ponciano López Ramírez -fallecido-**.

En el expediente número **167/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Silvia Estela Guerrero Horta**, en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección 27** con fecha 31 de enero de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Jesús**

Ponciano López Ramírez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 31 de enero de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 31 de enero de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

QUINTA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 77/17-2018/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN CONTRA DE ELMER DE JESUS BARABATO MALDONADO; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

SOLAR URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE N.º 2 DE LA MANZANA 96, DE LA ZONA 01 DEL POBLADO SAN PABLO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.

SE TIENE COMO BASE DEL REMATE CON DEDUCCIÓN DEL 20% DE LA CANTIDAD SEÑALADA EN ESTA ALMONEDA, LA CANTIDAD DE \$280,166.40 (SON DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL, LA CANTIDAD DE \$186, 777.60 (SON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **12:00 horas del día 27 del mes de ABRIL** del año **2023**. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.-

ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DE JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 190/13-2014/ JOFA/2-I, RELATIVO AL Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido por FLOR MANOELLA ZETINA GUILLEN en contra de EMMANUEL ORTEGA PEREZ; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

“CALLE HACIENDA CHULBAC, MANZANA D, LOTE 6, NÚMERO 12, FRACCIONAMIENTO HACIENDA SANTA MARÍA, USO DE SUELO URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE.-

Teniendo como base la cantidad de **1,077,000.00 (SON: UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y como postura legal la suma de **\$718,000.00 (SON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**.-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **13:00 horas del día 04 del mes de Mayo del año dos mil veintitrés**. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en el artículo 944 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

A T E N T A M E N T E.- MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DE LOS BIENES INMUEBLES EMBARGADOS EN EL EXPEDIENTE 371/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL INGENIERO DEMETRIO CARBALLO GONZÁLEZ

ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD TECNO RIEGOS DEL TRÓPICO S.A DE C.V EN CONTRA DE DEMETRIO KU BALAN Y MARIA ARGELIA CAAMAL CHAN COMO GARANTE HIPOTECARIO, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1.- Predio marcado actualmente en en el solar de la zona 1, poblado Nohalal lote 8 de la manzana 7 uso de suelo: urbano en Hecelchakán, Campeche, inscrito a nombre del ciudadano JOSE DEMETRIO KU BALAN, de fojas 262 a 263 del tomo XXX libro primero, sección auxiliar segundo con la Inscripción I número 17513, folio real electrónico 42205, con las siguientes medidas:

Norte 9.08 mts colinda con solar 2, Este 95.44 mts y colinda con solar 7; Sur 9.85 mts y colinda con calle sin nombre; Oeste 97.00 mts y colinda con solar 9, superficie total de 904.42 m².-

Teniendo como postura base I la cantidad de \$ 236,000.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$157,333.33 (SON: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS PESOS 33/100 M.N.).

2.- Predio marcado actualmente en en el solar de la zona 1, poblado Nohalal lote 9 de la manzana 7 uso de suelo: urbano en Hecelchakán, Campeche, inscrito a nombre del ciudadano JOSE GUADALUPE KU UC, de fojas 73 a 74 del Tomo XXXII, Libro y Sección auxiliar segundo, Inscripción I, número 17568 folio real electrónico 42260, con las siguientes medidas:

Norte 6.18 mts colinda con solar 2, Este 97.00 mts y colinda con solar 8; Sur 32.21 mts y colinda con calle sin nombre; Oeste 76.21 mts y colinda con solar 10, Oeste 26.29 mts colinda con solar 14, con una superficie total de 1882.82 m².-

Teniendo como postura base la cantidad de \$771,000.00 (SON: SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la suma de 514,000.00 (SON: QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.). -

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (19 de mayo de 2023) A LAS TRECE HORAS (13:00 hrs).-

San Francisco de Campeche, Campeche., a veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES,

JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-
Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE CANDELARIO RAMÓN HUCHÍN SOLÍS, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ÉSTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO.- LICDA. CARMEN MARÍA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Lázaro Concha Xool, quien fuera originario del Municipio de Tenabo, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 1 de Marzo del 2023.- LICDA. LORENA GUADALUPE LOPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LOPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS.

EXPEDIENTE: 200/21-2022/1C-I.

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Elizabeth Martínez González, quien fuera originaria de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta (30) días comparezcan ante este

Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche; a 7 de marzo de 2023.- MAESTRA DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA RUTH VERONICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 321/21-2022/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ARGELIA DEL CARMEN CARRILLO FIGUEROA, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de marzo del 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic.Rommel del Carmen Moo Góngora* , Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA 67/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 441/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR (A) **ÁNGEL DEL CARMEN VILLANUEVA TREJO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 9 DE MARZO DEL 2023.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RUBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas

que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en la ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE FRANCISCO CASTILLO SANDOVAL, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO INTERINA .- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA .- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

CONVOCATORIA 74/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 131/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR (A) **OFIR VIOLANTE DEL ANGEL**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 23 DE MARZO DE 2023

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RUBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus

funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE DAVID ARMANDO ARAGÓN BARRANCOS, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO INTERINA.- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE FULGENCIO ESTRELLA CAUICH, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE HARO, ESCÁRCEGA Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE FULGENCIO ESTRELLA CAUICH, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE HARO, ESCÁRCEGA Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- C.MINERVA SÁNCHEZ BAÑOS, ALBACEA PROVISIONAL .- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Genaro Apolinar Chan Cahuich, quien fuera originario de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 10 de abril de 2023.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Genaro Apolinar Chan Cahuich, quien fuera originario de San Francisco de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 10 de abril de 2023.- Neyfi Suguey Chan Maldonado, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora MARGARITA DEL CARMEN YERBES ARANA TAMBIÉN CONOCIDA COMO MARGARITA YERBES ARANA DE MATOS TAMBIÉN CONOCIDA COMO MARGARITA DEL CARMEN YERBES DE MATOS, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 09 de marzo del 2023.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL. RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **VICTOR MANUEL VALDES SANCHEZ** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 28 de febrero de 2023.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica**

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces de diez en diez días hábiles licado en un periódico de mayor circulación local, por **tres veces, de diez en diez días hábil**

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con

derecho a la herencia del señor EUTIMIO SOSA SILVA, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, correo electrónico notaria19_campeche@hotmail.com, teléfono 981 81 1 18 48, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 09 de marzo del 2023.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora NATIVIDAD GÓNGORA TUZ, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores DE LA SEÑORA MARÍA DEL SOCORRO COUOH NAAL, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora EULALIA QUEB CU, quien

fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.-

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **AURELIO BAÑO Y/O AURELIO BAÑOS POOL**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 23 DE MARZO DEL 2023.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora JOSEFA ICELA MENDOZA CANTO, quien falleciera el día dos de marzo del año dos mil veintitrés, denuncia que hace su hija la señora MARTHA PATRICIA VALLADARES MENDOZA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 12 de Abril de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ALBERTO CANDILA GAMBOA, quien falleciera el día diecinueve de enero del año dos mil quince, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora ENELDA DURAN LOPEZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a

los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 12 de Abril de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **ALBINA POOT HUICAB** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento **Sucesorio intestamentario** se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 21 de marzo de 2023 .-

LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.NO.402968.- Rúbrica.

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces de diez en diez días hábiles

EDICTO NOTARIAL.

Por Escritura Pública número cinco, de fecha trece de marzo de 2023, otorgada ante mí, **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**, en el protocolo de la **Notaria No. 42** del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, de la unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la sucesión intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de **José de los Santos Caamal Cabrera**, y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces con intervalos de diez días. Siendo éste el **primero**.

Campeche, Cam., a los veintitrés días del mes de marzo del 2023.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila.**- (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **once de marzo de dos mil veintitrés**, se dió inicio a la Sucesión Testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **CANDELARIA GONZALEZ Y/O CANDELARIA GONZALEZ DE CORDOBA Y/O CANDELARIA GONZALEZ DE CORDOVA**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por el señor **JOSE LUIS CORDOVA GONZALEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISEIS** de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 17 de marzo de 2023.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.** NOTARIO PUBLICO NO. 16 .- Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam. 981-81-6-70-90; 981-81-6-70-41; 981-81-6-29-19.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **INTESTAMENTARIA** del señor **JORGE PONCIANO GUTIERREZ CARRILLO**, quien falleciera el día 9 de Febrero de 2023, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo la señora **GABRIELA SANTIAGO VEGA**, en su calidad de esposa supérstite, respectivamente, designándose a la señora **GABRIELA SANTIAGO VEGA**, como Albacea y Ejecutora de la presente Sucesión Intestamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la Calle 57, del Centro de esta Ciudad de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces

San Francisco de Campeche, Camp., a dieciséis de marzo del 2023.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **INTESTAMENTARIA** del señor **JOSE ANGEL GARCIA GUTIERREZ**, quien falleciera el día 3 de Abril de 2022, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo la señora **MARIA FERNANDA GARCIA GUTIERREZ**, en su calidad de hermana supérstite, respectivamente, designándose a la señora **MARIA FERNANDA GARCIA GUTIERREZ**, como Albacea y Ejecutora de la presente Sucesión Intestamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la Calle 57, del Centro de esta Ciudad de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a dieciséis de marzo del 2023.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **MOISES PUC POOT**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.-

ESCARCEGA, CAMP., A 16 DE MARZO DEL 2023.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.**- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **294 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO)**.- en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 06 seis del mes de Marzo del 2023 dos mil veintitrés, pasada ante mí, en el protocolo Quinientos Veinte, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **MIGUEL FRANCISCO RODRIGUEZ**, denunciado por los señores **JOSEFINA**

JIMÉNEZ GÓMEZ Y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 06 seis días del mes Marzo del 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EnActa número Quinientos cuarenta y cinco (545) otorgada ante Mí, de fecha treinta de marzo del dos mil veintitrés, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **FLORENTINO REYES ORTIZ**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **ELIZABETH REYES ESTRELLA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 4 de abril del 2023.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NÚMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EnActa Pública Número Quinientos setenta (570) otorgada ante Mí, de fecha diez de abril del dos mil veintitrés, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **MIGUEL ANGEL MORENO CONTRERAS**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **GLADYS DEL SOCORRO MORENO QUEB**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 11 de Abril del 2023.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD ART. 124 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL EDO DE CAMPECHE NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LA CIUDADANA **MARIA EUGENIA UC MARTIN**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **PEDRO UC HUCHIM TAMBIEN CONOCIDO COMO PEDRO UC HUCHIN**, NATURAL DE CALKINI, CAMPECHE Y VECINO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS DE ACCION.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 23 DE MARZO DEL 2023.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- Rúbrica.

